



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Juez de Cuentas de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública a D. Enrique Daniel y Flores.—Páginas 842 y 843.

Otro ídem íd. íd. de segunda clase de referido Tribunal a D. Enrique de Uribarri y Cisneros.—Página 843.

Otro declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valencia, contra el Gobernador civil de la provincia de Alicante.—Páginas 843 y 844.

Otro ídem no ha debido promoverse el recurso de queja entre la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona y el Delegado de Hacienda de dicha provincia.—Páginas 844 a 846.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava a D. Carlos Gildelgado Armada Olazábal y de los Ríos Enriquez, Conde de San Carlos.—Página 846.

Otro ídem íd. íd. de la Orden Militar de Santiago a D. Joaquín Castillo Caballero de la Torre y Echagüe.—Página 846.

Otro ídem el pase a situación de primera reserva al General de brigada D. Adolfo Jiménez-Castellanos y Barreto.—Página 846.

Otro ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Enrique Aliz Recalde.—Página 846.

Otro nombrando segundo Jefe del Cuerpo de Inválidos militares al General de brigada en situación de primera reserva D. Adolfo Jiménez-Castellanos y Barreto.—Página 846.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Inspector de Sanidad Militar de la quinta Región al Inspector Médico de segunda clase D. Bernardo Riera Alemany.—Páginas 846 y 847.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Julio Suso López.—Página 847.

Ministerio de Marina.

Real decreto prorrogando durante año y medio el de 3 de Noviembre de 1923, autorizando la navegación de cabotaje para los buques de construcción extranjera abanderados en España e introducidos en nuestra Nación con posterioridad al 17 de Diciembre de 1909 y antes de 1.º de Octubre de 1923.—Página 847.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando ampliado, sin más prórrogas, hasta el día 31 de Diciembre próximo, inclusive, el plazo concedido para que sean presentados a inscripción en el Registro de arrendamientos, o toma de razón en el Juzgado municipal, los contratos de arriendo otorgados con posterioridad al 30 de Marzo de 1926, y respecto de los cuales haya transcurrido o transcurra antes de 1.º de Enero de 1927 el término legal para su presentación; y estableciendo sanciones para los que contravintieren lo anteriormente dispuesto.—Páginas 847 y 848.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermedad, a D. Ezequiel Samaniego Fernández, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 848.

Otra ídem una segunda y última prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Fernando Fernández de Córdoba, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Páginas 848 y 849.

Otra disponiendo se abonen al Inge-

niéro Geógrafo segundo D. Anastasio García Espinosa las 3.000 pesetas de diferencia de sueldo entre el que percibe y el que le corresponde como Teniente coronel de Estado Mayor.—Página 849.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Secretario de Gobierno de la Audiencia de Oviedo a D. José Mingullón Estévez, Secretario de la Audiencia provincial de Lugo.—Página 849.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Alquibla a favor de D. Alfonso Roca de Togores y Pérez del Pulgar Aguirre Solarte y Ramírez de Arellano.—Página 849.

Otra creando una plaza de Oficial de Sala en la Audiencia de Albacete.—Página 849.

Otra disponiendo sea separado del cargo de Secretario judicial y dado de baja definitiva en el escalafón de la carrera, D. Cayetano Felipe Trillo Rodríguez, Secretario que fué del Juzgado de primera instancia e instrucción de Corcuión, y en la actualidad del de Ordenes, suspenso en este último cargo.—Páginas 849 y 850.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos a D. Manuel Rafaes Rodríguez, operario de máquinas, permanente, de la Armada.—Página 850.

Otra, circular, resolviendo consulta del Capitán general de la segunda Región, relativa a la cantidad que debe satisfacer por el segundo plazo de la cuota militar el soldado Teodoro Ruiz Cuevas, que abonó el importe del primero con arreglo a la disposición que se indica, por residir en el extranjero y carecer de cédula personal.—Página 850.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se convoque a

concurso para proveer 10 plazas de Ordenanzas de Semáforos.—Páginas 850 y 851.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que, a partir de 1.º de Octubre del año actual, quede suprimido el régimen de pacientes establecido en el capítulo 3.º del vigente Reglamento de la Renta del alcohol.—Página 851.

Otra relativa a liquidaciones por diferencias entre el importe de las atenciones de Primera enseñanza, consignadas en los presupuestos municipales para 1901 y el de 1.º 16 centésimas de recargo de las cuotas de la contribución territorial.—Páginas 851 y 852.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. José Romero Barrero, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana.—Página 852.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermedad a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 852 y 853.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando al Director general de Primera enseñanza para que anuncie la segunda subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Sueca (Valencia).—Página 853.

Otra nombrando a doña Dolores Brea y Gorostiza Auxiliar de Letras de la Escuela normal de Maestras de Almería.—Página 853.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Gumersindo Sánchez y Guisande, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Páginas 853 y 854.

Otras ídem pensiones para estudios en el extranjero.—Página 854.

Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a D. Erasmo Soler Fuentes, Profesor de Educación física del Instituto de Segunda enseñanza de La Coruña.—Página 854.

Otra ídem el primer mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. José María Orts y Aracil, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago. Página 854.

Otra ídem un mes de licencia por enfermedad a D. Vicente Belloch y Montesinos, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz. Páginas 854 y 855.

Otra admitiendo a D. Fernando Escobar y Manzano la renuncia del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 855.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que en cada provincia se proceda, por los respectivos Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, a la constitución de las Juntas administrativas de los Servicios agrícolas oficiales.—Página 855.

Otra declarando amortizada una plaza de Peón-guarda del Cuerpo de Guardería forestal.—Página 855.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando la extinción de la Compañía de seguros "A Gloria Portuñeza".—Página 855.

Otra disponiendo se suspendan las elecciones para la renovación trienal de miembros de las Cámaras de la Propiedad urbana.—Página 855.

Otra nombrando a D. Octavio Viñas Heras Profesor numerario de Electricidad de la Escuela Industrial de Logroño.—Página 855.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo Nacional de Combustibles.—Fijando los precios que se indican, por tonelada, para los lignitos.—Página 856.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Oficial de Sala de la Audiencia de Albacete.—Página 856.

Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Montalbán.—Página 856.

Dirección de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Vandellós y Marturet, Notario de Figueras, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.—Página 856.

Idem ídem ídem interpuesto por doña Elena, D. Gerardo y D. José Durá Orduña, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente, de Valencia, a inscribir unas adjudicaciones hechas en escritura de partición de herencia.—Página 858.

HACIENDA.—Prorrogando por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de su destino a D. Emilio Ortiz Escribano, Oficial de segunda clase, electo de la Delegación de Hacienda en Ciudad Real.—Página 860.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación denominada "Escuela", instituida por D. Miguel José Rodríguez en Ruanales, Ayuntamiento de Valderredible, provincia de Santander.—Página 860.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid.—Programa de premios para los concursos del año 1928.—Página 860.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Circular a los Gobernadores civiles relativa a expedientes para el tendido de líneas de conducción de energía eléctrica.—Página 861.

Aguas.—Concediendo a D. Vicente Asensio Bourgón un aprovechamiento de aguas del río Genil, para usos industriales.—Página 862.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Convocatoria para los aspirantes a ingreso en dicha Escuela, con arreglo al nuevo plan de enseñanza.—Página 863.

ANEXO ÚNICO.—BOLETA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 33.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo último del Estatuto de dicho Tribunal, en relación con el 201 de su Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, a D. Enrique Daniel y Flores, que lo es de segunda, en la vacante producida por ascenso de D. Máximo López Rodríguez, que lo desempeñaba; entendiéndose

dose este nombramiento retrotraído al día 3 de los corrientes, para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con la formulada por la Comisión permanente de la Junta de Gobierno del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en nombrar Juez de Cuentas de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo último del Estatuto de dicho Tribunal, en relación con el 201 de su Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925, a don Enrique de Uribarri y Cisneros, que lo es de tercera, en la vacante producida por ascenso de D. Enrique Daniel y Flores, que la desempeñaba; entendiéndose este nombramiento retrotraído al día 3 de los corrientes, para todos los efectos legales.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

En el expediente de recurso de queja, promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Gobernador civil de la provincia de Alicante, del cual resulta:

Que tramitado en el Juzgado municipal del distrito del Norte, de Alicante, un juicio de faltas contra Miguel Guillén Gadea, por maltratar de obra a otro en la calle de la Infanta, de aquella capital, el cual Guillén había sido castigado gubernativamente por malos tratos de obra a Diego Tomasetti, escándalo y desobediencia a los guardas urbanos, a la multa de 25 pesetas, sufriendo cinco días de arresto en sustitución de la misma, y tramitado asimismo ante dicho Juzgado otro juicio de faltas con motivo de lesiones causadas a Juan Peña Linares y su esposa Jesusa Lloret, condenados por el Gobernador civil de la provincia por escándalo a la multa de 10 pesetas, el Juez municipal del distrito del Norte, que había dictado sentencia en

el primer juicio contra Manuel Guillén Gadea, condenándole a cinco días de arresto, habiéndosele aplicado los beneficios del último indulto, y que había pronunciado fallo absolutorio en el segundo juicio, incoó expediente de recurso de queja, informado por el Juez de instrucción, en el sentido de que la Autoridad administrativa, al castigar los hechos denunciados, se excedió en sus atribuciones, por cuanto los mismos se hallan previstos y penados en el vigente Código penal, no siendo por tanto de aplicación el artículo 41 del Estatuto provincial que se invoca.

Que el Fiscal de la Audiencia territorial de Valencia y con él su Sala de gobierno, entiende que la Autoridad gubernativa no debió extender sus atribuciones en sancionar hechos previstos en el libro tercero del vigente Código penal; no teniendo aplicación a los casos concretos de que se trata el artículo 41 del Estatuto provincial, alusivo o directamente relacionado con los actos realizados por empleados o Agentes de la Autoridad dependientes del organismo de los Gobiernos civiles, pero no de las faltas que se imputaren a particulares o personas ajenas a dicha dependencia.

Que elevado el recurso al Gobierno, el Gobernador civil de Alicante manifiesta: Que su resolución imponiendo una multa de 25 pesetas a Manuel Guillén Gadea, que sufrió arresto sustitutivo, en defecto de pago, por malos tratos de obra a Diego Tomasetti, con escándalo y desobediencia a los Guardias urbanos, está fundamentada en la desobediencia manifiesta a los Agentes de la Autoridad, dándose a la fuga, y además, por considerar comprendido tal hecho en las facultades concedidas a los Gobernadores civiles en el artículo 41 del Estatuto provincial y en el caso referente a la sanción impuesta a Jesusa Lloret Aldea y Juan Peña Linares, contra la que se recurre, no se hizo constar en la Comisión de Vigilancia por persona alguna las lesiones que se dice sufrían los mismos al formalizarse la denuncia por malos tratos de palabra y obra a María Cortés Requena, que se castigó con multa a aquéllos de 10 pesetas, por estimar que este hecho constituía un escándalo, si bien tan pronto se tuvo conocimiento con posterioridad de que los ya referidos sufrían le-

siones, se dejó en suspenso el cobro de la multa, dejando expedita su acción ante la Autoridad judicial para que ésta, con las facultades que las leyes le confieren, dictase la resolución procedente:

Visto el artículo 589 del Código penal, que en sus números 3.º, 4.º y 6.º prevé y sanciona el escándalo y desobediencia a los Agentes de la Autoridad:

Visto el artículo 604 del mismo Cuerpo legal, que castiga, en su número 1.º, a los que golpearan o maltrataren a otro de obra o de palabra, sin causarle lesión:

Visto el artículo 41 del Estatuto provincial, aprobado por Real decreto-ley de 20 de Marzo de 1924 y según el que los Gobernadores "También deberán reprimir los actos contrarios a la moral o a la decencia pública, las faltas de obediencia o de respeto a su Autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y organismos dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 1.000 pesetas, a no estar autorizados para mayor suma por leyes especiales. En defecto de pago de las multas, pueden imponer el arresto sustitutorio, hasta el máximo de quince días. Contra la imposición de las multas podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa, en término de diez días. Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio, dentro de tercero día, y el Ministro deberá resolver en el término de tres meses, transcurrido el cual, si no hubiere recaído acuerdo, se entenderán confirmados. Estas multas no serán aplicables a los Alcaldes, Concejales y Diputados provinciales por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos."

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia contra el Gobernador civil de la provincia de Alicante, con motivo de dos juicios verbales de faltas, seguidos en el Juzgado municipal del distrito del Norte, de Alicante,

uno contra Miguel Guillén Gadea, por maltrato de obra, y otro contra Juan Peña Linares y Jesusa Lloret, por escándalo, castigados con anterioridad por la Autoridad gubernativa.

2.º Que suspendido por el Gobernador, según su propia manifestación, el cobro de la multa impuesta a Juan Peña y Jesusa Lloret, dejando expedita la acción de los Tribunales cuando se tuvo conocimiento de que los sancionados sufrían lesiones, existe un reconocimiento expreso de la Autoridad gubernativa sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, y deja de existir conflicto respecto de dicho asunto.

3.º Que aunque éste no hubiese ocurrido y desde luego con relación al juicio de faltas seguido contra Guillén, es indudable que definidos y penados como faltas en el Código penal el escándalo, la desobediencia leve a los Agentes de la Autoridad y el maltrato de obra a un tercero, es indudable que sólo a la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento y sanción de los hechos de que se trata, sin que a ello sea óbice lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 del Estatuto provincial vigente, que además de que se refiere a las faltas de obediencia o de respeto a la misma Autoridad del Gobernador, no puede extenderse a hechos que están previstos y castigados en la ley Penal; y

4.º Que, por consiguiente, el Gobernador civil de Alicante ha invadido en este caso las atribuciones del Juzgado municipal del distrito del Norte, de Alicante.

Confirmándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y CORTES.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona y el Delegado de Hacienda de dicha provincia, del cual resulta:

Que declarado el estado de quiebra de la Sociedad anónima con domicilio en Barcelona, "Fénix Vidriero, Sociedad Anónima", por auto del Juzgado

de primera instancia del distrito de la Universidad, de la expresada capital, de fecha 25 de Abril de 1925, a instancia de D. Ramón Coma Carboneb, representado debidamente, y verificada en su virtud la ocupación y depósito de los bienes y papeles de la quiebra, el solicitante, por medio de su Procurador, presentó escrito al Juzgado manifestando que la Sociedad quebrada tenía embargados, por don Ramón Folch Esqué, Recaudador ejecutivo, para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública en la zona de la capital, los bienes muebles indicados en el edicto inserto en el *Boletín Oficial* que se acompañaba; que dichos bienes, cuyo valor e importancia era inútil encarecer, habían sido embargados por la Agencia ejecutiva, no por falta de pago de contribuciones o impuestos, sino para la efectividad de una multa impuesta por la Hacienda pública a la Sociedad quebrada, por no haber cumplido las formalidades reglamentarias relativas a la instalación de un despacho separado de la fábrica; que la Hacienda pública, que goza de preferencia por lo que respecta a la última anualidad por cuotas al Tesoro de contribuciones e impuestos, no tiene privilegio ni preferencia alguna frente a la masa de acreedores en cuanto al importe de las sanciones o multas de carácter fiscal, como no tiene tampoco privilegio ni preferencia por los recargos de la vía de apremio; que la subasta administrativa habrá de celebrarse el 4 de Mayo, suplicando al Juzgado se requiriere al Recaudador para que se diese por enterado de la declaración del estado legal de quiebra de la Compañía "Fénix Vidriero, Sociedad Anónima"; para que suspendiese el procedimiento de apremio incoado, dejando en consecuencia sin efecto la subasta decretada para la venta de los bienes objeto del embargo; y para que pusiera en conocimiento de la Autoridad administrativa que decretó el apremio, y en todo caso de la Tesorería de Hacienda de la provincia, la existencia del juicio universal de quiebra, a fin de que por la representación legal de la Hacienda pública pudiera comparecerse en defensa de sus derechos, dirigiéndose por el Juzgado oficio a los fines interesados al referido Recaudador, quien contestó que, con arreglo al artículo 133 de la Intervención de 26 de Abril de 1900, el procedimiento de apremio sólo podrá ser suspendido por la Autoridad económica de la provincia, sin cuyo requisito el Agente incurriría en responsabilidad, por lo que, a instancia

del solicitante del juicio universal de quiebra, se dirigió por el Juzgado comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona a los fines que anteriormente se habían interesado con relación al Recaudador.

Que el Delegado de Hacienda de Barcelona aceptó la propuesta de la Abogacía del Estado, y teniendo en cuenta la doctrina del Real decreto de 27 de Agosto de 1914, manifestó al Juzgado: que establecido taxativamente por la ley los juicios y procedimientos que son acumulables a los universales, entre esos procedimientos no se encuentran los que se siguen ante la Administración, que por su naturaleza especial y privilegiada la ley los ha casado fuera de las reglas del Derecho común, y separando el conocimiento de esta clase de negocios de la jurisdicción ordinaria los ha sometido a la exclusiva competencia de la Administración, estableciendo a su vez reglas especiales para la sustanciación de tales asuntos, corroborando esta doctrina de que no son acumulables los negocios que se sujetan por disposición expresa de la ley a distintos procedimientos, el hecho mismo de que aun en aquellos de que conocen los Tribunales ordinarios la ley exceptúa de la acumulación a los juicios universales aquellos otros juicios que se encuentran en la segunda instancia, y aun los ordinarios declarados concluidos para sentencia, porque esos juicios no consiente la ley que salgan fuera de las reglas del derecho adjetivo, establecidas para la sustanciación de los mismos, y no siendo admisible que el Juez inferior conozca, con arreglo a las disposiciones establecidas, para sustanciar los negocios que se sigan en apelación ante su superior jerárquico, una razón de analogía reclama aplicar el mismo criterio a aquellos otros negocios que se sustancian en la Administración con procedimientos especiales que no es dable aplicar a los Tribunales de Justicia; y que en su virtud, no estando comprendido el caso presente entre los que taxativamente enumera la Instrucción de apremios de 1900 en su artículo 135, procedía seguir el apremio contra los bienes embargados, no habiendo lugar a lo solicitado por el Juzgado.

Que incoado a instancia del solicitante del juicio universal de quiebra expediente de recurso de queja contra la invasión de atribuciones del Delegado de Hacienda, el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, informa que la multa impuesta a la Sociedad

quebrada no entraña un crédito proveniente de contribuciones respecto a las cuales puedan aplicarse los artículos 1.923, número primero del Código civil, y 12 y 218—asi dice el Juez, queriendo seguramente decir de la ley Hipotecaria respecto a este último—de la ley de Contabilidad, sino que se halla comprendido en las disposiciones del artículo 11 de dicha ley, según el cual la Hacienda pública tiene prelación en concurrencia con otros acreedores, excepto los hipotecarios y pignoraticios, de donde se desprende bien claramente que cuando no se trate de deudas amparadas por procedimiento especial hipotecario, que en todos los casos están excluidos de la concurrencia, deben cobrarse dentro del juicio universal de quiebra, único en que pueden resolverse las prelaciónes que en aquellos concurren; que no se trata, como se supone por el Abogado del Estado, de acumular a este juicio el expediente de apremio seguido por la Administración, al que se le reconoce la misma eficacia que si se tratara de una sentencia firme; pero de la propia manera que las responsabilidades de ésta no podrían hacerse efectivas con independencia de la quiebra, siguiendo un procedimiento ajeno a la misma, tampoco puede hacerlo la Administración, sino que con la oportuna certificación del importe de su crédito, a la que se le dará la eficacia que dispone el artículo 7.º de la mencionada ley de Contabilidad, debe recurrir a este juicio universal de quiebra, en donde hará efectivo aquél con la prelación que le concede el artículo 11 de dicha ley y el 1.015 del antiguo Código de Comercio; que con ello ningún perjuicio se causará a los intereses de la Compañía Arrendataria de Tributos, y en cambio, de seguirse adelante el procedimiento de apremio sobre los bienes muebles embargados por la Agencia ejecutiva, que deben reputarse como inherentes a la fabricación y al inmueble de la Sociedad deudora, se habrá causado a ésta perjuicios inmensos, depreciándose considerablemente su capital, con inmenso perjuicio para la masa de acreedores, cobrando aquella Sociedad no “en concurrencia y prelación de dichos acreedores”, sino con independencia y en daño de los mismos.

Que el Fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona, y con él la Sala de Gobierno de la misma, hicieron suyo el anterior informe del Juez, elevándose el expediente de re-

curso de queja promovido a esta Previsión.

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona informa—literalmente—: que la responsabilidad pecuniaria que formula dió origen al procedimiento ejecutivo seguido contra la Sociedad Fénix Vidriero, no podía en proyecto ser exigida de otra forma ni someterse a los procedimientos indicados como un crédito más que la quiebra, para hallarse amparada su preferencia del procedimiento seguido para su exacción por el amplio contenido del artículo 12 de la vigente ley de Administración y Contabilidad:

Visto el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, que en sus dos primeros párrafos establece que: “Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Visto el párrafo primero del artículo 186 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, edición de la Real orden de 1.º de Enero de 1911, en el cual se previene que: “Las cuotas de contribución industrial, con el aumento del 5 por 100 establecido en el artículo 5.º de este Reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación a los productos por contribución industrial”:

Visto el artículo 41 de la Instrucción de apremio administrativo de 26 de Abril de 1900, conforme al que: “Se entiende por recaudación en un período ejecutivo la que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonan sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza, y de los de otras personas declaradas responsables a la Hacienda pública por el Tribunal o Autoridad competente”:

Visto el artículo 42 de la citada

Instrucción, según el cual: “El procedimiento a que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria”:

Visto el artículo 43 de la propia Instrucción, en el que se expresa que: “Para los efectos de este procedimiento, los deudores a la Hacienda se dividen en tres clases, a saber: a) Contribuyentes; b) Personas directamente responsables, y c) Personas subsidiariamente responsables”;

Visto el artículo 44 de la repetida disposición reguladora de los apremios administrativos definiendo que: “A) Las personas o entidades incluidas en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios; B) Las personas o entidades deudoras a la Hacienda pública por documento administrativo que acredite la cuantía del débito por actos sujetos al impuesto de derechos reales o por cualquier otro concepto cuyos ingresos figuren en los Presupuestos generales del Estado o en las cuentas de operaciones del Tesoro”:

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja ha sido promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona, por estimar que la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona ha invadido las atribuciones judiciales al resolver que procedía seguir el procedimiento de apremio incoado por el Agente Recaudador ejecutivo de la zona de la capital sobre ciertos bienes propiedad de la Sociedad “Fénix Vidriero, Sociedad anónima”, declarada en quiebra con posterioridad al embargo administrativo, por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de dicha ciudad.

2.º Que atribuida a la Administración la competencia para seguir los procedimientos de apremio hasta hacerse pagar, las cuestiones que con motivo de los mencionados procedimientos puedan surgir hasta por terceras personas son en primer término de la competencia administrativa.

3.º Que la Hacienda pública, para hacer efectivos sus derechos contra el contribuyente, tiene siempre expeditos los procedimientos especiales y privilegiados que las leyes y demás

disposiciones complementarias establecen, sin que puedan los Jueces y Tribunales adoptar resoluciones que tiendan a impedir la continuación de tales procedimientos.

4.º Que no puede menos de estimarse a la Sociedad "Fénix Vidriero, Sociedad anónima", por razón de la multa fiscal que se le impuso, bien en el concepto específico de contribuyente directo, comprendido en el grupo B) del artículo 44 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, en relación con el artículo 183, párrafo primero del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, o bien en la acepción genérica de "otras personas declaradas responsables a la Hacienda pública por Tribunal o Autoridad competente", a los efectos de sujetar a la Sociedad susodicha, y por el débito de que se trata, a los preceptos de la vigente Instrucción de apremio administrativo, y en particular a lo prevenido en su artículo 42.

5.º Que cuando el Recaudador ejecutivo Folch incoó el procedimiento de apremio y trabó administrativamente embargo sobre ciertos y determinados bienes de la Compañía deudora, anunciando en el *Boletín Oficial* de la provincia día y hora para la subasta de ellos, no existían, en el sentido procesal de la palabra, otros acreedores conocidos de la Compañía, ni acreditado embargo judicial sobre sus bienes, por lo que la Administración económica tenía perfecta atribución e incluso obligación de proceder como lo hizo, en cumplimiento de lo preceptuado en la tan repetida Instrucción de 1900.

6.º Que al declararse con posterioridad al embargo administrativo el estado de quiebra del "Fénix Vidriero, Sociedad anónima", no puede aquél en modo alguno perder su eficacia ni impedir la continuación del procedimiento ejecutivo, a pretexto de que no se trata en el caso actual sino de la preferencia del crédito de la Hacienda en concurrencia con los demás acreedores, a que se refiere el artículo 12 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, porque tal prelación, así como la hipotecaria que a la misma Hacienda se concede en el artículo 11 de la ley aludida, como de orden sustantivo, son cosas esencialmente distintas del procedimiento y jurisdicción que se establece en el artículo 7.º de la misma ley y desenvuelve en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y son a la vez perfectamente compatibles, dado que declarada la prelación por la Autoridad judicial, a la que

compete de una manera exclusiva hacerla, renacerían en la Hacienda, si a ello hubiere lugar, conforme a lo declarado, las facultades que le confiere la ley para perseguir administrativamente el cobro de los créditos que tiene contra su deudor; pero en el presente caso no juega ningún derecho prelativo, supuesto fundamental de la cuestión, toda vez que falta la causa de tal derecho, que es la concurrencia de acreedores, como en la misma ley se señala; y si no es dudoso, por tanto, que de proceder la quiebra al embargo administrativo hubiera tenido que someterse la Hacienda a la jurisdicción ordinaria, a tenor del espíritu que informa la jurisprudencia en la resolución de estos conflictos, no lo es menos que habiendo sucedido lo opuesto, y aplicando el principio "prior tempore potior inoe", siga conociendo la Hacienda pública en el asunto, con arreglo a las disposiciones reguladoras del apremio administrativo, sentido en el cual ya el Poder moderador se había pronunciado en el Real decreto de 27 de Agosto de 1914, viniendo a confirmarlo también el de 24 de Enero de 1923, que se refería a un embargo judicial trabado con posterioridad a otro administrativo; y

7.º Que habiendo procedido la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona con sujeción a lo que las prescripciones vigentes establecen, y no tratándose de materia en que la Administración haya reservado el conocimiento de la jurisdicción ordinaria, es visto que la Administración no ha invadido en este caso las atribuciones del Poder judicial.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido promoverse el presente recurso de queja.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Carlos Gil-Delegado Armada Olazábal y de los Ríos-Enríquez, Conde de San Carlos, y teniendo en cuenta que se ha probado

cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Joaquín Castillo Caballero de la Torre y Echagüe, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Adolfo Jiménez-Castellanos y Barreto, y con arreglo a lo preceptuado en Mi decreto de 19 de Septiembre de 1923,

Vengo en concederle el pase a situación de primera reserva, con el sueldo correspondiente a su empleo en dicha situación, cesando en el mando de la primera brigada de Infantería de la 16.ª división.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Enrique Alix Recalde, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Agosto del corriente

año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Cuerpo de Inválidos militares al General de brigada, en situación de primera reserva, D. Adolfo Jiménez-Castellanos y Barreto.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Inspector Médico de segunda clase D. Bernardo Riera Alemany, del cargo de Inspector de Sanidad Militar de la quinta Región.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. Julio Suso López, que cuenta la efectividad de 4 de Junio de 1919,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Adolfo Jiménez-Castellanos y Barreto, la cual corresponde a la segunda de ascenso en las de la indicada categoría y precedencia.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Julio Suso López.

Nació el día 14 de Febrero de 1866. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia general Militar el 28 de Agosto de 1884, siendo promovido al empleo de Alférez de Infantería el 8 de Julio de 1887. Ascendió: a Teniente, en Diciembre de 1889; a Capitán, en Agosto de 1896; a Coman-

dante, en Mayo de 1919; a Teniente coronel, en Octubre de 1915, y a Coronel, en Junio de 1919.

Sirvió: de subalumno, en el Regimiento de Galicia, Batallón Cazadores de Figueras y Alfonso XII, en Cuba, en el Batallón Cazadores de Mérida; de Capitán, en el anterior Batallón, en la Península, en la zona de Teruel, Regimientos de Galicia y Aragón; de Comandante, en el Batallón segunda reserva de Calatayud, y de Teniente coronel, en las zonas de Huesca y Manresa, habiéndose encargado accidentalmente del mando de esta última en distintas ocasiones, y Regimiento de Alcántara, cuyo mando ejerció interinamente varias veces. En Septiembre de 1918 asistió a la campaña logística desarrollada en la provincia de Gerona por la división a que pertenecía.

De Coronel ha mandado la Zona de Reclutamiento de Teruel y desempeñado a la vez el cargo de Vicepresidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de dicha provincia; ha prestado sus servicios en la Comandancia general de Somatenes de la cuarta Región, de la que estuvo accidentalmente encargado en distintas ocasiones, y desde Febrero de 1925 viene mandando el Regimiento de Badajoz.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Cuba de subalumno y Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates sostenidos en Yanagua y Lomas de Blanco los días 11, 12 y 13 de Febrero de 1896, y en el potrero La Fama y Arroyo Blanco los días 2 al 14 de Julio siguiente.

Empleo de Capitán por los combates sostenidos en Río Isabela, potrero Sosa y Arratía (Pinar del Río) el 20 de Agosto de 1896.

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar por las operaciones practicadas en Las Villas durante el mes de Abril de 1897, y en la línea del Cauto del 8 al 26 de Diciembre de dicho año.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza, conmemorativa de la imposición a S. M. de la de Constancia de los Somatenes.

Cuenta cuarenta y dos años y dos meses de efectivos servicios, de ellos treinta y nueve años y cuatro meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La crisis de suministro de carbón por que atraviesa el mundo

entero obliga al Gobierno de V. M. a tomar medidas para hacer frente a las necesidades de abastecimiento del comercio nacional. Como primera a adoptar está la ampliación de las autorizaciones concedidas para navegar en cabotaje a los buques de construcción extranjera abanderados en España e introducidos en nuestra nación con posterioridad al 17 de Diciembre de 1909 y anterioridad al 1.º de Octubre de 1923.

Esta medida, sin embargo, debe concretarse y limitarse para llegar sin gran demora a la observancia de las disposiciones orgánicas permanentes.

A uno y otro fin atiende el siguiente proyecto de Real decreto que el Ministro de Marina que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 10 de Noviembre de 1926

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado durante año y medio Mi Decreto de 3 de Noviembre de 1923, autorizando la navegación de cabotaje para los buques de construcción extranjera abanderados en España e introducidos en nuestra nación con posterioridad al 17 de Diciembre de 1909 y antes de 1.º de Octubre de 1923.

Artículo 2.º Estos buques se irán retirando de dicha navegación de cabotaje por terceras partes en períodos de seis meses, con el fin de que después del 11 de Mayo de 1928 no haya ninguno practicando dicho tráfico.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: A pesar de las facilidades concedidas a los interesados, son muy

pocos los propietarios de fincas arrendadas que han dado cumplimiento a lo que previenen el Real decreto-ley de 1.º de Enero último y su Reglamento sobre inscripción de contratos de arrendamiento. Esta actitud de resistencia por parte de considerable número de contribuyentes no puede ser consentida por el Poder público, que a todas las clases sociales ha de exigir el cumplimiento de sus deberes; pero si no mediase esta razón, bien poderosa, otra de evidente equidad aconsejaría también la adopción de nuevas medidas para obtener la general aplicación de aquellos preceptos legales. Los propietarios que, dando ejemplo de respeto al Derecho y de acatamiento a la Ley, han inscrito sus contratos de arrendamiento, tendrán que abonar quizá en algún caso el aumento de contribución que corresponda a la renta declarada si ésta resultare superior a la que conste en los documentos de la Hacienda. Y no sería justo que sufran las consecuencias fiscales los que han procedido disciplinadamente si al propio tiempo no se aplicasen sanciones excepcionales y análogas a los contumaces en la desobediencia.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Noviembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo que la disposición transitoria 2.ª del Reglamento para el Registro de arrendamientos de 30 de Marzo de 1926 concede, para que sean presentados a inscripción en dicho Registro o toma de razón en el Juzgado municipal los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a aquella fecha y respecto de los cuales haya transcurrido o transcurra antes de 1.º de Enero de 1927, el término legal para su presentación, queda ampliado, sin más prórrogas, hasta el día 31 de Diciembre próximo inclusive.

Artículo 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento, los Presidentes, Tribunales, Jueces, Notarios, Jefes de Oficinas y, en general, las Autoridades de cualquier orden, estarán

obligados a dar cuenta a las Delegaciones de Hacienda en las respectivas provincias de todos los contratos cuya existencia les conste, relativos a arriendo de fincas y que no hayan sido presentados, debiendo serlo, a inscripción en el Registro de arrendamientos. A todos los aludidos funcionarios o Autoridades que dejasen incumplido el deber que en este artículo se determina les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento.

La obligación establecida en el párrafo anterior corresponderá, en especial, a los arrendatarios de contribuciones y los Recaudadores de la Hacienda, quienes deberán poner en conocimiento de los Delegados cuantos datos posean respecto de contratos de arrendamiento de fincas. La calificación de falta grave que en el dicho artículo 79 del Reglamento se con-signa en cuanto a los funcionarios o autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda, se aplicará también a los Recaudadores, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 30 de Junio último para la ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior.

Artículo 3.º Tan pronto como las Delegaciones de Hacienda tengan conocimiento de los contratos de que se trata en el artículo anterior procederán a la formación de expediente, a fin de que el Registrador a quien corresponda practique de oficio la debida inscripción y de imponer las multas señaladas en el artículo 76 del Reglamento.

Artículo 4.º A partir de 1.º de Enero de 1927, siempre que se pruebe la existencia de un contrato de arriendo sujeto a inscripción, sin que ésta se haya efectuado dentro del plazo legal correspondiente, se impondrá por la Delegación de Hacienda respectiva al propietario arrendador incurso en falta, además de la penalidad que en su caso corresponda, con arreglo al capítulo VIII de dicho Reglamento, un recargo de la contribución territorial del 20 por 100 de la cuota para el Tesoro por tal concepto durante un año. Si transcurrido éste no se hubiere presentado el contrato a inscripción, se aumentará aquel recargo en un 20 por 100 más de la cuota y así sucesivamente en los años posteriores.

Dado en Palacio a nueve de No-

viembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la Brigada Topográfica de Parcelación de Avila, D. Ezequiel Samaniego Fernández; debiendo hacer uso de la misma en la referida población, y entendiéndose su principio desde el día 4 del actual, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, a la licencia y prórroga que por Reales órdenes de 8 de Septiembre y 21 de Octubre pasados viene disfrutando por enfermo el Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la segunda Brigada Topográfica de Parcelación de la provincia de Zamora, D. Fernando Fernández de Córdoba; debiendo hacer uso de esta segunda y última prórroga en Córdoba, y entendiéndose su principio desde el día 2 del actual, siguiente al en que finalizó la primera prórroga.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1926.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Ingeniero Geógrafo segundo D. Anastasio García Espinosa, en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo entre el que percibe como Ingeniero Geógrafo y el que le corresponde en su empleo de Teniente coronel de Estado Mayor, a que ha sido ascendido por Real orden de 8 de Octubre último (D. O. número 228),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Real decreto de 3 de Octubre de 1920, ha tenido a bien disponer se abonen al citado Ingeniero D. Anastasio García Espinosa las 3.000 pesetas de diferencia entre el sueldo que percibe por ese Instituto Geográfico, en su categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y el que le corresponde como Teniente coronel de Estado Mayor, desde el 20 de Septiembre próximo pasado, y con cargo al capítulo 15, artículo 2.º, concepto segundo del presupuesto vigente, y se den por anuladas las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1920 y 19 de Mayo de 1923, que le concedía la diferencia de sueldo de 1.000 pesetas por su ascenso a Comandante y 500 pesetas por el primer quinquenio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1926.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de gobierno de esa Audiencia, vacante por excedencia de D. Luis Gómez, que la servía, a D. José Minguillón Estévez, Secretario de la Audiencia provincial de Lugo, propuesto en primer lugar

de la terna formulada para su provisión por la Sala de gobierno; debiendo el interesado acreditar en el término de un año su pericia en Taquígrafía.

De Real orden, y con devolución de las instancias documentadas de los otros propuestos, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado de seis meses Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Alquibla a favor de D. Alfonso Roca de Togores y Pérez del Pulgar Aguirre Solarte y Ramírez de Arellano, por defunción de su padre D. Alfonso Roca de Togores y Aguirre Solarte, entendiéndose esta concesión hecha sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de este Ministerio, fecha 4 de Octubre último, mandando se constituya en Secretaría de Sala la Relatoría que desempeñaba D. Maximiliano Martínez García y la Escribanía de Cámara que vacó por fallecimiento de don Raimundo Moreno de Celis; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 542 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial y con lo informado por la Sala de gobierno de esa Audiencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 546 de la citada ley,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para el buen servicio de la Secretaría de Sala antes mencionada se cree en esa Audiencia una plaza de Oficial de Sala, y que ésta se provea en la forma

que determina el artículo 545 de la ley Orgánica del Poder judicial, publicándose al efecto el correspondiente anuncio de concurso en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a D. Cayetano Felipe Trillo Rodríguez, Secretario que fué del Juzgado de primera instancia e instrucción de Corcubión, y en la actualidad del de Ordenes, suspenso en las funciones de este cargo:

Resultando que la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de La Coruña, ante la comunicación del Delegado gubernativo del partido de Corcubión en el escrito firmado por numerosos vecinos de dicho partido, dirigido al Sr. Presidente del Directorio Militar, acordó en 15 de Junio del pasado año, de conformidad con el Sr. Fiscal de la misma Audiencia, se instruyera expediente de separación al Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Corcubión, D. Cayetano Felipe Trillo Rodríguez, y la misma Sala de gobierno, en 18 de igual mes y año, designó como Juez especial para instruir el expediente de separación de referencia al que lo era del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Audiencia, de La Coruña:

Resultando que según se acredita en el antes mencionado expediente, con la prueba testifical y documental practicada, el Sr. Trillo Rodríguez, actuaba en política de una manera incompatible con el desempeño del cargo de Secretario judicial, y, por consiguiente, con su misión de Auxiliar en la Administración de justicia:

Resultando que varios Jueces de primera instancia e instrucción, que lo fueron en aquel partido en épocas en que actuaba como Secretario judicial el Sr. Trillo Rodríguez, coinciden en sus informes en haber observado en este señor una conducta rebelde e irrespetuosa en sus relaciones oficiales y particulares, ser negligente en el cumplimiento de su deber y haber apreciada falta de competencia, lo mismo en el orden civil que en el criminal:

Resultando que por providencia de

10 de Noviembre del año último, el Juez especial, instructor de este expediente, después de haber unido al mismo el informe del Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña, proponiendo el traslado de dicho Secretario, y el de la Junta directiva del Ilustrísimo Colegio de Secretarios judiciales del territorio de Galicia, favorable por completo para el Sr. Trillo Rodríguez, lo declaró concluso y lo elevó al Presidente de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo por conducto de la Audiencia territorial de La Coruña:

Resultando que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en la sesión celebrada el día 16 de Enero del corriente año, conformándose con el informe del Fiscal, propone la separación del cargo de Secretario judicial del expedientado:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido rigurosamente todos los requisitos prescritos en el artículo 35 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914:

Considerando que resulta probado suficientemente en el referido expediente encontrarse el Sr. Trillo Rodríguez incurso en las causas que para la destitución de Jueces y Magistrados señala el número 5.º del artículo 224 en el capítulo 2.º del título 4.º de la ley Orgánica del Poder Judicial, y en lo que prescribe el número 10 del artículo 110 de la propia ley Orgánica:

Vistos los Reales decretos de 1.º de Junio de 1911, 3 de Abril de 1914, 26 de Julio de 1922 y los artículos concordantes de la ley Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea separado del cargo de Secretario judicial y dado de baja definitiva en el Escalafón de la carrera D. Cayetano Felipe Trillo Rodríguez, Secretario que fué del Juzgado de primera instancia e instrucción de Corubión y en la actualidad del de Ordenes, suspenso en este último cargo.

De Real orden, y con inclusión del expediente y sumario de referencia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el departamento marítimo de El Ferrol, a instancia del operario de máquinas permanente de la Armada D. Manuel Radales Rodríguez, en justificación de su derecho a ingreso en Inválidos, y hallándose comprobado documentalmente que el día 6 de Septiembre de 1923, formando parte de la dotación de un dirigible de la Marina de guerra y en ocasión de hallarse la aeronave desempeñando servicio de campaña, tuvo necesidad de tocar los cilindros para cerciorarse de su temperatura, y al resbalar fue alcanzado por la hélice, que le produjo graves heridas en la mano derecha, por cuyas lesiones fué declarado inútil por el Tribunal médico de Marina de El Ferrol,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 16 de Noviembre del año último, ha tenido a bien conceder al interesado el ingreso en ese Cuerpo, como comprendido en la ley de 28 de Diciembre de 1916 (C. L. número 277), aplicado a Marina por Real orden de 1.º de Agosto de 1917, con el sueldo de Alférez, a partir de la fecha del accidente origen de su inutilidad, con arreglo al párrafo tercero del artículo 22 del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22), y artículo 1.º de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1926.

BUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la concul-ta formulada por el Capitán general de la segunda Región, referente a la cantidad que debe satisfacer por el segundo plazo de cuota militar el soldado del quinto Regimiento de Artillería de plaza y posición, Teodoro Ruiz Cuevas, que abonó el importe del primero con arreglo a lo establecido en la Real orden circular de 23 de Julio de 1925 (D. O. número 163), por residir en el extranjero y carecer de cédula personal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien disponer que, tanto el individuo de referencia como los que se encuentren en las expresadas condiciones, abonen como totalidad de la cuota, interin se determina lo que en definitiva les corresponde satisfacer para reducir el tiempo de servicio en filas, las cantidades indicadas en la citada Real disposición; pudiendo ingresar el soldado de referencia y todos los que se encuentren en el mismo caso y pertenezcan al reemplazo de 1925, el importe del segundo plazo de la cuota en las Delegaciones de Hacienda hasta el día 30 del mes actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que se produzcan en la actual plantilla de la clase de Ordenanzas de Semáforos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se convoquen 10 plazas de la citada clase, con arreglo al artículo 123 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Vigías de Semáforos de la Armada. Con los aprobados se cubrirán las vacantes que vayan ocurriendo por el número de orden que obtengan en el concurso, con arreglo a sus servicios. Los concursantes deberán ser Cabos de mar, (preferentes hoy marineros especialistas de marinería) o marineros de la Armada que hayan sido licenciados con buenas conceptuaciones y tengan ocho años de servicios, cuando menos, quedando excluidos de este concurso los Maestros y los Cabos de Artillería y de cañón, caso de que estas dos últimas clases no posean además el nombramiento de Cabo de mar.

A los marineros de la Armada se les sumará el tiempo de servicio activo con el de reserva.

Los aspirantes a estas plazas deberán reunir las condiciones siguientes:

No pasar de treinta y cinco años de edad, acreditada con certificación del Registro civil, debidamente legalizada y observar buena conducta, acreditada también por certificado de la Autoridad municipal

local o Jefe de quien dependa, si estuvieren prestando servicio activo: saber leer y escribir, a cuyo fin harán de su puño y letra la solicitud y acompañarán a ella los documentos justificativos anteriormente mencionados. Ante el Jefe de quien dependan, si está en servicio; Autoridad de Marina del lugar donde resida, si no está en servicio, y a falta de ésta, del Alcalde, leerá y escribirá lo suficiente para que dicha Autoridad pueda informar sobre este punto en la misma instancia del concursante, uniendo a ella el citado escrito.

Toda instancia que no venga acompañada de los documentos que se requieren y reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre, se tendrá como no admitida.

Dichas solicitudes, con sus correspondientes documentos, deberán radicar en la Dirección general de Navegación en el plazo improrrogable de treinta días, sin contar los festivos, a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. Señor Comandante general de la Escuela de Instrucción. Señor General Jefe de los Servicios navales del Norte de Africa. Señores Comandantes de Marina y Directores locales de Navegación. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada que dirige a este Ministerio al Consejo de la Economía Nacional manifestando que en sesión celebrada el día 17 de Septiembre último, por la Junta Vitivinícola, y con motivo del examen de las reclamaciones formuladas por los destiladores de alcohol, sujetos al régimen de patente, con respecto al destino que pueden dar a las flemas o aguardientes de bajo grado, obtenidos dentro del régimen mencionado, se acordó que procedía significar al Gobierno la necesidad de suprimir el régimen de

patente, toda vez que no pudiendo fijar la Administración, dentro del mismo, ni la procedencia, ni las fechas de los aguardientes producidos, como tampoco regular de modo oficial su circulación y destino, resultaba hallarse dicho régimen en evidente contradicción con los principios básicos que informan la vigente ley de vinos y de sus derivados:

Considerando que es conveniente acceder a la supresión del régimen de patente, a que se alude en el acuerdo de referencia, por las razones que sirvieron de base a la Junta Vitivinícola para tomar tal resolución, y con el fin asimismo de dar efectividad a los preceptos contenidos en el vigente Real decreto-ley de 29 de Abril último.

Considerando que al acordarse la supresión del régimen de que se trata, procede determinar las reglas a que habrán de sujetarse los destiladores acogidos al mismo, tanto por lo que respecta a las existencias que posean, como en el caso de que continúen ejerciendo su industria en régimen general de fabricación; y

Considerando que asimismo debe tenerse en cuenta que, como con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del vigente Reglamento de Alcoholes, antes del 16 de Septiembre de cada año debían los interesados manifestar a la Administración el régimen a que deseaban quedar sometidos durante todo el año industrial siguiente, y como el ingreso de las patentes había de efectuarse antes de 1.º de Octubre, puede darse el caso de que algún interesado haya satisfecho el importe de aquélla, procediendo en tal caso la devolución de lo ingresado por tal concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Junta Vitivinícola, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de 1.º de Octubre del año actual quede suprimido el régimen de patentes establecido en el capítulo 3.º del vigente Reglamento de la Renta del alcohol.

2.º Que los destiladores que figuraban acogidos al régimen que se suprime, y que en el momento de publicarse esta Real orden, tuvieran existencias de alcoholes obtenidos dentro de dicho régimen, lo pondrán en conocimiento de la Administración de Rentas correspondientes acompañando los libros de contabilidad reglamentarios para su habilitación, siendo el primer asiento de cargo las existencias que en la actualidad tuvieran y haciéndoseles entrega por aquélla de los talonarios de guías de circulación para la de dichas existencias siempre

que a juicio de la Administración ofrezcan garantía suficiente para poder expedir tales documentos, debiendo, en el caso de continuar ejerciendo la industria de que se trata, cumplirse por los interesados cuantos requisitos se previenen en el capítulo 4.º del texto legal citado; y

3.º Que si algún interesado hubiere ingresado el importe de la patente necesaria para ejercer su industria durante el año industrial de 1.º de Octubre actual a 30 de Septiembre siguiente, se proceda a la devolución de la cantidad ingresada por tal concepto, previa incoación del oportuno expediente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que la Tesorería-Contaduría de Hacienda en la provincia de Málaga elevó a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad y que ésta cursó a ese Centro directivo del cargo de V. I., consulta relativa a los preceptos contenidos en los artículos 8.º y siguientes del Real decreto-ley de 25 de Junio último sobre la liquidación de diferencias entre el importe de las atenciones de Primera enseñanza y el de las 16 centésimas de recargo en las cuotas de contribución territorial:

Resultando que en la aludida consulta se expone: Que el expresado Real decreto de 25 de Junio de 1926 no ofrece duda alguna en cuanto a los Municipios en que el importe de las 16 centésimas excede del de las obligaciones de Primera enseñanza, faltando sólo determinar las fechas en que deba abonarse a los respectivos Ayuntamientos el exceso a su favor; pero que con referencia a los Municipios en que el importe de las obligaciones de Primera enseñanza excede del de las 16 centésimas, cabe dudar si la liquidación correspondiente al ejercicio de 1925-26 será también definitiva para los ejercicios sucesivos, y si se habrá de exigir a los Ayuntamientos el importe de las diferencias en contra, bien recargando el cupo de consumos, bien mediante descuento en el 20 por 100 de las cuotas de urbana e industrial;

Considerando que el Real decreto-

ley de 25 de Junio de 1926 determina, en su artículo 8.º, que a partir de 1.º de Julio último dejarán de practicarse las liquidaciones que venían girándose entre el importe de las atenciones de Primera enseñanza y el de las aludidas 16 centésimas, y que las liquidaciones por dicho concepto practicadas en el ejercicio de 1925-26 tendrán el carácter de definitivas a los efectos del artículo 9.º, en el cual se prescribe que cuando de tales liquidaciones resultasen diferencias en más del importe del repetido recargo de 16 por 100, en relación con el de los gastos de Primera enseñanza, consignados en los presupuestos municipales para 1901, el Estado reconocerá a la respectiva Corporación municipal, como crédito a su favor, el importe de aquella diferencia en la parte en que exceda del 5 por 100 del total presupuesto de ingresos del propio Ayuntamiento en el dicho ejercicio de 1925-26:

Considerando que, en consecuencia, las disposiciones de los artículos 8.º y siguientes del Real decreto-ley sólo son de aplicación a aquellos Municipios en que haya resultado en el ejercicio de 1925-26, saldo a su favor por diferencia entre las 16 centésimas de recargo de las cuotas de contribución territorial en relación con los gastos de Primera enseñanza, sin que respecto de las Corporaciones municipales que no se encuentren en tal caso haya quedado suprimida la obligación de practicar las correspondientes liquidaciones anuales en la forma en que hasta el presente han venido realizándose:

Considerando que con respecto a los Ayuntamientos que son deudores a la Hacienda es indudable que llegado el momento en que dejen de serlo para pasar a ser acreedores, en atención a exceder el importe de las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial del correspondiente a las atenciones de Primera enseñanza consignados en los presupuestos municipales para el ejercicio de 1901, debe serles de aplicación los preceptos contenidos en el Real decreto-ley:

Considerando, por último, que no es preciso dictar disposición sustancial alguna en relación al pago de los créditos que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley, se reconozcan a las Corporaciones municipales, ya

que el artículo 10 de aquel Cuèrpo legal preceptúa la forma de dicho pago (metálico o formalización, en tanto otra cosa no se disponga) y los plazos para efectuarlo (trimestres, semestres o años, según la cuantía del crédito reconocido),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las oficinas provinciales de Hacienda continuarán practicando como hasta el presente las liquidaciones por diferencias entre el importe de las atenciones de Primera enseñanza consignadas en los presupuestos municipales para 1901 y el de las 16 centésimas de recargo de las cuotas de la contribución territorial, respecto de los Ayuntamientos que resulten deudores para con la Hacienda por tal concepto, y exigiendo el importe del débito en la forma legalmente establecida, según que los Ayuntamientos hayan suprimido o no el impuesto de Consumos.

2.º Si en uno de los ejercicios económicos venideros resultase de la liquidación correspondiente a cualquiera de los Ayuntamientos de que se trata saldo a favor del mismo, tal liquidación tendrá el carácter de definitiva, siendo entonces de aplicación íntegramente los preceptos del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Romero Barreiro, Arquitecto del Catastro de la Riqueza urbana, con destino en la provincia de Jaén,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario licencia de un mes, por enfermedad, con abono de sueldo entero y a partir del día 3 de los corrientes, por encontrarse el peticionario en disfrute de la vacación de quince días.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos adscrito a la Estafeta de Sestao (Bilbao), D. Víctor Pérez Aguirre, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1926.

El Director general.

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos adscrito a la Administración principal de León, D. Pedro A. Ibáñez Arambarri, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se

entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1926.

El Director general.
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Bilbao, D. Fernando Cano Avilés, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1926.

El Director general.
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Barcelona, doña María Pía Serrano Rodríguez, y que le fué concedida por Real orden fecha 6 de Septiembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio

de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1926.

El Director general.
TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente acerca de la construcción, por el sistema de contrata, de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Sueca (Valencia):

Resultando que por Real decreto de 30 de Abril de 1926 (GACETA de 1.º de Mayo) se aprobó el proyecto redactado al efecto por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas y se determinaron los extremos pertinentes a la expresada construcción:

Resultando que en la GACETA DE MADRID del 12 de Mayo último se anunció la celebración de la oportuna subasta, que tuvo lugar el 28 del mismo mes, y que por Real orden de 29 del siguiente mes de Junio (GACETA del 17 de Julio) fué declarada desierta por no haber sido presentada ninguna proposición:

Resultando que se ha hecho nueva distribución de anualidades por anularse reglamentariamente todos los remanentes al cierre de un ejercicio y no existir, por consiguiente, el necesario crédito para satisfacer la cantidad correspondiente al Estado, con cargo al pasado ejercicio económico, para pago de la primera de las cuatro anualidades señaladas en el artículo 3.º del indicado Real decreto:

Resultando que, según certifica la Ordenación de Pagos, en el vigente presupuesto extraordinario de este Ministerio hay crédito suficiente para el servicio de que se trata:

Considerando que, en armonía con lo prevenido en el párrafo segundo de los artículos 54 y 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, debe celebrarse una segunda subasta de las obras de referencia bajo las mismas condiciones que la desierta, con la salvedad de que las 362.458,97 pesetas que corresponde abonar al Estado se satisfarán con arreglo a las anualidades nuevamente fijadas:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, incluso lo es-

tablecido en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a V. I. para que anuncie la segunda subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en Sueca (Valencia) y disponer:

1.º Que dicha subasta se celebre con arreglo a las mismas condiciones que la verificada el 28 de Mayo último, cuyo anuncio se insertó en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 12 del mismo mes; y

2.º Que la cantidad de 362.458,97 pesetas que corresponde abonar al Estado se satisfaga con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario de este Ministerio, fijándose pesetas 20.000 para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1927, 110.000 para el de 1928 y 132.458,97 para el de 1929.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Dolores Brea y Gorostiza, en virtud de concurso, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Almería, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a solicitud del interesado, cumplidas las prescripciones que determina la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y de conformidad con la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Gumersindo Sánchez y Guisande, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de

la Universidad de Sevilla, un mes de licencia por enfermedad con todo el sueldo, cuyo mes comenzará a contarse desde el día siguiente al en que terminaron los quince de permiso que con fecha 28 de Septiembre último y reglamentariamente le fueron concedidos por el Rectorado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Felisa Martín Bravo, Doctora en Ciencias físicas, una pensión, que comenzará a disfrutar el día 10 de los corrientes y terminará en 31 del próximo mes de Diciembre, para que pase a los Estados Unidos a explicar los cursos a que ha sido invitada por el Connecticut College de New London, con la asignación mensual en concepto de gastos de viaje, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único, subconcepto 6.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, quedando sujeta a lo dispuesto en las Reales órdenes de fecha 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, y teniendo en cuenta las razones en que la fundamenta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la pensión otorgada a D. Pedro Redondo Sanz, Abogado del Estado en la Delegación de Hacienda de Madrid, que figura con el número 11 de la Real orden de 18 de Septiembre último, se entienda rectificada en el sentido de que dicha pensión comenzó a ser disfrutada por el interesado con fecha 16 del actual mes de Noviembre; que su duración sea de cuarenta y seis

días y la retribución diaria que se le asigna en concepto de dietas es la de 27,20, quedando sujeto a los demás extremos contenidos en la ayuda Real orden de 18 de Septiembre último, por la que le fué concedida la primitiva pensión

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Departamento por don José Dorronsoro Velilla, Ayudante de clases prácticas de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, en solicitud de que le sea concedida la consideración de pensionado durante seis meses para ampliar sus estudios en la Universidad de París y otros Centros culturales de Francia y a dicho efecto la autorización oportuna para poder ausentarse durante el expresado tiempo; y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Decano de la mencionada Facultad y por el Rectorado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al expresado señor Dorronsoro Velilla la consideración de pensionado por el tiempo que solicita y la correspondiente autorización para ausentarse, a partir del día 10 del corriente mes, sin otra remuneración que la que por razón de su cargo oficial viene desempeñando en la Universidad de Granada, quedando sujeto a lo dispuesto en las Reales órdenes de fecha 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, a don Erasmo Soler Fuentes, Profesor de Educación física del Instituto nacional de Segunda enseñanza de La Coruña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones segunda y tercera de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder el primer mes de prórroga, con medio sueldo, de la licencia que por motivos de enfermedad debidamente justificada y por Real orden de 30 de Septiembre próximo pasado le fué concedida a D. José María Orts y Aracil, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Lo digo a V. I. de Real orden para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder el primer mes de prórroga, con medio sueldo, de la licencia que por motivo de enfermedad, debidamente justificada y por Real orden de 19 de Octubre último (GACETA del 22), le fué concedida a D. Francisco Marcis Pelayo, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y accediendo a solicitud del interesado, favorablemente informada por el Decanato y Rectorado respectivos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia, con todo el sueldo, por motivos de enfermedad debidamente justificada, a D. Vicente Belloch y Montesinos, Catedrático

tico numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir, a los debidos efectos reglamentarios, a D. Fernando Escobar y Manzano la renuncia que, fundada en motivo de salud, ha presentado del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, para el que fué nombrado por Real orden de 23 de Marzo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 22 de Octubre último, que dispone se cree en cada provincia una Junta administrativa de los Servicios agrícolas oficiales, que tendrá por misión velar por la eficacia de los servicios, informar los presupuestos de los mismos y las cuentas de su inversión, y elevar a la Dirección general de Agricultura y Montes cuantas mociones estimen convenientes para el mejor funcionamiento de los servicios cuya vigilancia y administración se les encomienda,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en cada provincia se proceda por los respectivos Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas a la constitución de las expresadas Juntas administrativas, oficiando a la Diputación provincial, a la Cámara Agrícola y a la Asociación de Ganaderos provincial con el fin de que designen los respectivos representantes que, en unión de los elementos técnicos restantes, formarán

la Junta provisional, procediendo ésta a anunciar, por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, a los agricultores su derecho a figurar en ella, y concediendo un plazo para la presentación de las instancias a los que estén comprendidos en el primer tercio y en el último de la contribución por rústica, y eligiendo, en sesión al efecto, por insaculación, los respectivos representantes de las dos categorías expresadas, a fin de constituir la Junta definitiva, de cuyo hecho se levantará acta, eligiendo Secretario y determinando los días mensuales de reunión. De dicha constitución se dará cuenta a la Dirección general de Agricultura y Montes.

El representante de la Diputación provincial hará constar, previas las autorizaciones del caso, el propósito de la Diputación respectiva a colaborar o no con el Estado en los Servicios oficiales agrícolas provinciales para los efectos de su presencia en la Junta como representante de entidad colaboradora, según determina el Real decreto de 22 de Octubre último, a cuyo especial cumplimiento se provee por la presente disposición.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declare amortizada, por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y posteriores disposiciones aclaratorias, la siguiente vacante del Cuerpo de Guardería forestal, ocurrida a partir del día 1.º de Octubre último:

Distrito forestal de Cáceres.—Una de Peón guarda con 450 pesetas de jornal diario, por concesión de licencia ilimitada a Hilario Rodríguez Sánchez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1926.

P. D.

VELLANDO

Señor Director general de Agricultura y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de liquidación de la Delegación española de la Compañía de seguros A Gloria Portuguesa, transportes, Madrid, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare la extinción de dicha entidad, por haber cumplido todas sus obligaciones en España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Redactado el proyecto de Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana, e informado por su Junta Consultiva; debiendo reorganizarse estas Cámaras, conforme a sus preceptos, tan pronto como sea sancionado, y próxima la fecha de la renovación trienal de la mitad de los miembros que representan a sus asociados electores, con el fin de evitar la repetición de elecciones dentro de un corto plazo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suspendan las elecciones que habían de tener lugar el primer domingo de Diciembre próximo para la renovación de la mitad de los miembros que forman las Cámaras.

2.º Que los miembros que tenían que cesar el 31 de Diciembre continúen desempeñando su cargo hasta que se acuerde el día en que han de ser sustituidos por los que resulten designados en las elecciones que a este efecto oportunamente se convocarán.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento, el de las Cámaras de la Propiedad Urbana y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado vacante la Cátedra de Electrotecnia de la Escuela Industrial de Logroño, por

haber obtenido el titular que la desempeñaba la plaza de Profesor numerario en la Escuela Industrial de Tarrasa, y siendo dicha vacante la primera que se ha producido con posterioridad a la Real orden de 3 de Marzo del corriente año, en virtud de la que se reconoció a D. Octavio Viñas Heras el derecho a reingresar en el servicio activo del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se nombre Profesor numerario de Electrotenia de la Escuela Industrial de Logroño a don Octavio Viñas Heras, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918 y en el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, por existir en la Sección octava del Escalafón dotación para ello, y cuyo sueldo percibirá hasta tanto que ocurra vacante en la sexta Sección del citado Escalafón, en el que el Sr. Viñas Heras figura.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES

COMITÉ INSPECTOR

Este Comité Inspector, en virtud de las facultades que le fueron conferidas por Real orden de 4 de Mayo último, ha acordado adaptar a los lignitos las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero y fijar para los de la cuenca de Utrillas, a los efectos del artículo 2.º del mencionado Real decreto, los precios siguientes por tonelada:

Tamaño: Cribado, mayor que 0,050 metros.—Precio sobre vagón mina, 34 pesetas; idem sobre vagón Miraflores, 41 pesetas.

Tamaño: Galleta de 0,025 a 0,050 metros.—Precio sobre vagón mina, 34 pesetas; idem sobre vagón Miraflores, 41 pesetas.

Tamaño: Granza de 0,015 a 0,025 metros.—Precio sobre vagón mina, 29 pesetas; idem sobre vagón Miraflores, 36 pesetas.

Tamaño: Grancilla de 0,008 a 0,015 metros.—Precio sobre vagón mina, 29 pesetas; idem sobre vagón Miraflores, 36 pesetas.

Tamaño: Menudo menor que 0,008 metros.—Precio sobre vagón mina, 26

pesetas; idem sobre vagón Miraflores, 33 pesetas; los cuales se entenderán aplicables a los carbones cuyas características sean las habituales en suministros de estos combustibles al mercado.

Madrid, 10 de Noviembre de 1926.—
El Presidente, Luis Hermosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

Creada por Real orden de este Ministerio de 10 del corriente mes en la Audiencia territorial de Albacete, una plaza de Oficial de Sala que ha de proveerse en la forma que determina el artículo 545 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, se anuncia a concurso entre los que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 544 de la mencionada ley en relación con el 26 de la Adicional a la orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, a fin de que, una vez examinadas por la Sala de gobierno, las remitan a este Ministerio con la correspondiente propuesta en terna.

El plazo para la presentación de instancias será el de treinta días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Noviembre de 1926.
El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Montalbán se halla vacante, por excedencia de D. Santos Soto Simarro, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse, por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Noviembre de 1926.—
El Director general, G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Vandellós y Marturet, Notario de Figueras, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma localidad a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que el 10 de Abril del corriente año los consortes do-

ña Balbina Alberti y Barceló y don Federico Comas Miró y doña Nusia Pagés y Alberti otorgaron escritura pública ante el Notario de Figueras D. Ramón Vandellós y Marturet, en la que se hizo constar que en escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada con motivo de las segundas nupcias de los referidos consortes, el 15 de Febrero de 1908, ante el Notario de San Felí de Guixols, entonces D. José Lloret, la doña Balbina Alberti constituyó en dote estimada a su marido D. Federico Comas la cantidad de 4.000 pesetas en metálico, y muebles que justipreciaron en otras 1.000 pesetas, formando un total de 5.000; que para la seguridad y garantía en la restitución de las expresadas 5.000 pesetas en dote estimada, entregadas, de 2.500 pesetas que donó en concepto de esponsalicio el marido a la esposa como pareciente para el único caso de sobrevivirle, y de otras 1.500 que se fijaron para costas y gastos en caso de litigio, el referido D. Federico Comas hipotecó a favor de doña Balbina Alberti varias fincas de su propiedad; que les consta perfectamente a los comparecientes la existencia del principio general de derecho que proclama la prohibición de la restitución de la dote subsistente el matrimonio, pero no desconocen que dicho principio tiene algunas excepciones reconocidas por el derecho vigente y sancionadas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, figurando entre ellas el poder restituir la dote para alimentos de la esposa o de los suyos; que el Tribunal Supremo confirmó la restitución de la dote para alimentos de la madre de la esposa, y no son menos sagrados los alimentos de la misma esposa para sus hijos y, sobre todo, para la única hija de la que comparece en el documento, habida en su primer matrimonio; que la expresada hija doña Nusia Pagés y Alberti cumplió los veinticinco años, y apoyándose en esta circunstancia, en la de sus menguados bienes y en la de su edad decrepita, el padrastrero, D. Federico Comas, manifestó que no podía continuar suministrando alimentos plenos o civiles a su hija, tra doña Nusia Pagés; pero la madre de la misma, doña Balbina Alberti, no pudiendo dejarla abandonada, rogó al marido que al menos le restituyera la dote para atender a la alimentación de su hija, hasta que ésta pueda decorosa y honradamente ganarse la vida; que el padrastrero, en vista de tan potentes consideraciones, accedió a dicha restitución dotal; que en su virtud, doña Balbina Alberti otorgó y firmó a su marido D. Federico Comas cabal carta de pago de la cantidad de 5.000 pesetas, de las que en cuanto a 500 confiesa tenerlas recibidas de su expresado marido, y las 4.500 restantes las recibió en el mismo acto de este último; y que a fin de que no sufriera perjuicio D. Federico Comas con el gravamen hipotecario que pesaba sobre casi todos sus bienes, y siendo su consorte doña Balbina Alberti, casada y ma-

yor de edad, dueña de su dote, cancela por todas sus responsabilidades la hipoteca a su favor constituida:

Resultando que presentada la reseñada escritura en el Registro de la Propiedad de Figueras, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la cancelación a que se refiere el precedente documento porque, aun suponiendo que sean suficientes las razones en el mismo expuestas como fundamento para la devolución de la dote, la apreciación de suficiencia corresponde a los Tribunales de justicia en el procedimiento adecuado y no al Registrador de la Propiedad, que en este particular debe atenerse a lo que los Tribunales acuerden (artículo 1.365 del Código civil). Además se ha de presentar la certificación del acta de matrimonio de don Joaquín Comas Miró con doña Balbina Alberti y Barceló, al objeto de hacerlo constar al margen de las inscripciones de la hipoteca de referencia practicadas a virtud del matrimonio entonces concertado":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior, a fin de que aquella se declarase extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que sólo interpone el recurso en cuanto a la restitución de la dote, prescindiendo del nimio detalle de la presentación del certificado de matrimonio que se pide, porque ese particular es ajeno a la redacción de la escritura; que, según el artículo 143 del Código civil, se deben mutuamente alimentos los ascendientes y descendientes legítimos; que el Derecho romano previó por manera singular el caso del recurso y lo reglamentó; que sentó el principio general de no poderse restituir la dote subsistente el matrimonio, y de la ineficacia de la restitución, pero no perdiendo de vista que el derecho positivo, que debe servir para satisfacer las necesidades de los pueblos, admite y sanciona varias excepciones: señaladamente permite la devolución de la dote pendiente el matrimonio, entre otros particulares, para la alimentación del ascendiente marido, hermanos y para los hijos habidos en anterior matrimonio (Dig. T. 85 De jure dot. XXIII. 3; T. 21, Solutio matri. XXIV. 3; T. 73 (81) y 85 De jure dot. XXIII. T. 20 Solutio matri. XX-IV); que el Derecho romano rige en esta materia en Cataluña y que queda reconocida su vigencia por el Código civil, artículo 12; que la doctrina que sustenta ha sido confirmada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1908, que admite llanamente la restitución de la dote para alimentar a la madre; que el Registrador, al calificar, no entra en el fondo de la cuestión que se ventila, pues todo lo defiere a los Tribunales de justicia, sin dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia de la restitución de la dote, de donde se infiere que para saber si puede o no devolverse la dote no bastarán las prescripciones legales, sino que será preciso acudir a un juicio declarativo, contradictorio, complicado, ruinoso y costoso siempre; que sólo se concibe la

existencia del pleito cuando surge contienda o discusión entre partes o cuando la ley se muestra confusa o dudosa; pero no puede haberlo si la parte obligada realiza voluntariamente la prestación legal; que lo contrario conduciría al absurdo, y es sana regla de hermenéutica jurídica el rechazar toda apreciación que conduzca al absurdo; que estuvo poco feliz el Registrador al reconstruir el pensamiento del legislador interpretando el artículo 1.365 del Código civil en su párrafo tercero; que éste es el único fundamento de derecho que alega el Registrador; que no es difícil recordar los casos en que legalmente procede la restitución de la dote: nulidad de matrimonio, prodigalidad del marido, interdicción del mismo, ausencia legal del propio marido y divorcio cuando se declare culpable a éste; pero téngase en cuenta que todos esos casos implican la realización de hechos imputables al marido unos, de contienda jurídica otros, y de necesaria justificación y declaración judicial todos; que de esa declaración judicial, como antecedente y preliminar forzoso, deriva la restitución de la dote; que todos esos casos de restitución de la dote lo son *juris tantum* nacidos de un hecho preexistente probado, y el del recurso lo es *juris et de jure* emanado inmediatamente de la ley, sin controversia jurídica y con cumplimiento voluntario; que la ley no es tirana; no puede obligar a litigar por fuerza y mero capricho; que se trata de la satisfacción de una necesidad urgente, inaplazable, y esperar las resultancias de un litigio podía ser la pérdida de una hija, y eso no es posible que el Derecho lo permita; y que si procede la restitución de la dote, como corolario imperioso cabe la cancelación de la hipoteca dada en su garantía, como accesorio de aquella (artículo 105 de la ley Hipotecaria):

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que no es exacto, como afirma el recurrente, que su nota obligue a las partes a acudir a un juicio contradictorio, complicado, ruinoso y costoso, porque es que los Tribunales de Justicia intervienen solamente en los pleitos; que muchas veces se hace necesaria su intervención sin estar empeñada contienda entre los litigantes, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas; que el artículo 1.811 de la ley de Enjuiciamiento civil lo prueba, abriendo una actuación que designa con el nombre de jurisdicción voluntaria, aplicable a infinidad de casos de la vida civil; que aquí conviene recordar también la existencia de un procedimiento similar al que se refiere el recurso, el título XI, libro III, para la enajenación de bienes de menores, sin haber contienda entre partes exige la ley que se justifique la necesidad de la enajenación; que aunque no exista en la ley de Enjuiciamiento procedimiento especial acomodado al caso que se debate, hay que tener presente que cuando esta deficiencia se observa, los Tribunales aplican el que por analogía consideran más adecuado y oportuno; que, por otra parte, la ley Hipotecaria, que en bastantes ocasiones es mixta de hipotecaria

y procesal, señala trámites para la ordenación de ciertas cuestiones, por ejemplo, el artículo 83, el cual constituye una ampliación de la jurisdicción procesal voluntaria; que como el Registrador se mueve dentro de una esfera de radio muy reducido, no puede ni debe apreciar la trascendencia y alcance de los motivos que han dado lugar a la restitución de la dote, porque tiene que limitarse a calificar por lo que resulta de las escrituras, y por eso entiende el que informa que sólo al Juzgado corresponde apreciar la importancia de las afirmaciones hechas por los cónyuges Sres. Comas y Alberti; que de no ser así, desaparecería en absoluto la majestad de la ley, prohibitiva en general de la restitución de la dote subsistente el matrimonio, quedando al arbitrio de los interesados la exposición de un frívolo e injustificado pretexto para quebrantar el régimen económico legal de la familia; que la cita que hace el recurrente de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1908 más bien favorece su criterio, pues en esa sentencia actúa un Tribunal y su opinión está satisfecha en todas sus partes; que como leyes civiles que deben tenerse en cuenta cita el artículo 164 de la ley Hipotecaria y el 1.365 del Código civil, debiendo tener presente los tres casos comprendidos en éste con los únicos previstos por el legislador para la restitución de la dote, y en todos ellos, sin excepción, los hechos que dan origen a ella han de pasar por el tamiz de la apreciación judicial, por lo cual no cree exagerado exigirlo en el caso presente; y, por último, cita como textos definitivos y concluyentes el 83 de la referida Ley y 163 de su Reglamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó ordenar la cancelación de la hipoteca a que se refiere la escritura otorgada en Figueras el 10 de Abril último, sin perjuicio de que se presente la certificación del matrimonio de D. Federico Comas y doña Balbina Alberti, por considerar: que si bien el Derecho vigente de Cataluña sólo admite la restitución de la dote en caso de disolución del matrimonio, por excepción establece que en caso de necesidad procede asimismo la devolución para alimentos de la mujer o de sus hijos, aunque procedan de otro matrimonio (Novela XII, cap. 39, y Ley 73 Dg. de jure dot.); que para la constitución de la hipoteca dotal de este recurso no aparece que hayan intervenido los Tribunales de Justicia, y que, por tanto, y estando los interesados conformes, como lo están, en que se cancele la inscripción del gravamen hipotecario porque con la restitución de la dote quedó extinguida la obligación que garantizaba, sin que aparezca que con ello se cause perjuicio a un tercero, es visto que debe estimarse innecesario para la cancelación la intervención de los Tribunales, tanto por no estar empeñada cuestión alguna sobre el particular, como ocurrió en el caso de la sentencia invocada de 26 de Mayo de 1908, cuanto por creer innecesaria dicha intervención, no ha sido requerida por los interesados, aparte de que tampoco se halla re-

gulada como acto de jurisdicción voluntaria en el libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistas las leyes 1.^a, 2.^a y 73, párrafo 4.^o, y 85 Dig., *De iure dotium* (23, 3), 20 Dig., *Solutio matrim.* (24, 3) y la única Cod., Si dos constante matr. (15, 19), la Noveia 22, cap. 39, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1903:

Considerando que el problema planteado en este recurso es el de fijar los requisitos con que ha de acreditarse la existencia de uno de los excepcionales casos en que la legislación romana, admitida por Notario y Registrador como vigente en Cataluña, permite la devolución de la dote durante el matrimonio:

Considerando que destinada la dote a levantar las cargas matrimoniales, finalidad vigente a través de todo el tiempo que el matrimonio dura, su causa es perpetua, y esta característica, unida al interés general de mantener las dotes a salvo, se tradujo en el Derecho romano por la afirmación de que el marido no podía ser obligado a devolver la dote, *matrimonio constante*, y por la prohibición de realizar su entrega voluntaria, a no ser en casos excepcionales:

Considerando que entre estos casos, la citada Ley 73 del Digesto señalaba la alimentación a la mujer y los suyos (*ut use suosque alati*), y la 20, también indicaba, admitía la necesidad en que la mujer se hallaba de ayudar a los hijos tenidos de otro marido (*ut liberis ex alio viro... consularct*), causa justa y honesta que levantaba la prohibición general, sin que el acto se pudiera reputar donación del marido a la mujer, ni se permitiera a ésta pedir de nuevo el patrimonio dotal a la disolución del matrimonio, como en otros casos sucedía:

Considerando que al discutir los romanistas las garantías que en cada caso eran necesarias para asegurar la existencia del supuesto y la aplicación de la dote al correspondiente fin, aseguran unos que el marido no queda liberado de su obligación de devolver si la mujer no aplica la dote al objeto preterido; otros, que tan sólo responde de que hace la entrega a mujer de buen sentido (*bona perditura uxori*) o a los mismos interesados; pero ninguno exige una intervención de las Autoridades o funcionarios encargados de la jurisdicción voluntaria:

Considerando que en la escritura calificada los dos esposos, con la hija que ha de recibir el auxilio describen minuciosamente los antecedentes del acto jurídico y confirman sus consecuencias, por cuyas razones ha de entenderse con el auto apelado que es innecesario exigir mayores formalidades, sobre todo si se tiene en cuenta que la existencia de dolo anularía la entrega y colocaría al marido de nuevo en la obligación de restituir la dote, como se deduce del pasaje de Scævola que integra la Ley 85 *De iure dotium*:

Considerando que esta conclusión se halla confirmada por las mayores facilidades que las legislaciones modernas conceden a los cónyuges para enajenación de los bienes dotales

y disminución de la hipoteca correspondiente, así como por la citada Sentencia del Tribunal Supremo, a cuyo tenor, "si bien el dominio de la dote estimada se transfirió al marido y sus productos se hallan destinados a sostener la cargas del matrimonio, tanto por la legislación romana aplicable a Cataluña como derecho supletorio, como por el Código civil no puede desconocerse que permaneciendo en el matrimonio los bienes de dicha dote y siendo en todo caso el marido deudor del precio, no debe estimarse a la mujer desposeída en absoluto de los mismos al efecto de que se trata", aparte las razones morales que sirven de fundamento al fallo, "sin que estimándolo así se haya desconocido la índole personalísima de la obligación de prestar alimentos", "ya que semejante obligación no se atribuye al marido, sino que se hace derivar de los preceptos legales que la imponen, a la mujer no desposeída en absoluto en este caso de medios para cumplirla",

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Elena, don Gerardo y D. José Durá Orduña contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente, de Valencia, a inscribir unas adjudicaciones hechas en escritura de partición de herencia, pendiente en este Centro, en virtud de apelación de los recurrentes:

Resultando que D. José Rovira Puig falleció en Valencia el 23 de Marzo de 1912, bajo testamento otorgado el 20 de Febrero de 1905, ante el que fué Notario de la misma ciudad don Salvador Máximo, en el que después de instituir varios legados, instituyó por su única heredera en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros a su consorte doña Amalia Climent Donat, legando a sus sobrinos D. José María Durá Climent y D. Gerardo Durá Climent 85.000 pesetas a cada uno en nuda propiedad, y estableció que la nuda propiedad de estas cantidades se consolidaría con el usufructo cuando ocurriera el fallecimiento de la referida doña Amalia Climent, en cuya fecha adquirirían los legatarios el pleno dominio, expresándose en la cláusula 21 que si alguno de sus sobrinos, entre ellos los anteriormente aludidos, y otros que se mencionan, a los que también hizo legados en nuda propiedad, premuriese sin sucesión a la usufructuaria doña Amalia Climent, la parte que en esta herencia correspondiese al que falleciera antes que esta señora se distribuiría entre los demás sobrinos sobrevivientes por porciones iguales; pero si premuriese dejando descendientes, heredarán éstos en su re-

presentación la expresada parte: Resultando que el 14 de Marzo de 1913 se protocolizó en la Notaría de D. Facundo Gil Perotín la división de bienes del causante D. José Rovira Puig, en la que se formaron las correspondientes hijuelas a los instituidos legatarios en nuda propiedad D. José María y D. Gerardo Durá Climent, condicionadas en los términos ya expresados, haciéndose así constar en el Registro de la Propiedad:

Resultando que los mencionados D. José y D. Gerardo Durá Climent fallecieron en Valencia, el primero en estado de soltero y sin descendencia el 28 de Octubre de 1918, y el segundo el 1.^o de Noviembre de 1921, dejando tres hijos: Doña Magdalena, D. Gerardo y D. José Durá Orduña, sobreviviendo a dichos dos legatarios nudo propietarios la usufructuaria doña Amalia Climent Donat, pues la defunción de esta señora no tuvo lugar hasta el 15 de Julio de 1922, y en su consecuencia, hallándose en el caso previsto por el causante D. José Rovira, de proceder debidamente a la distribución de los bienes de su herencia, que fueron objeto de las adjudicaciones condicionales a los referidos legatarios, se procedió por el Contador testamentario a la práctica de las oportunas operaciones adicionales de la testamentaria del referido D. José Rovira, protocolizándose el cuaderno particional en la Notaría de D. Facundo Gil Perotín el 28 de Diciembre de 1922, adjudicándose los bienes de la hijuela de don José María y D. Gerardo Durá Climent, por haberse cumplido la condición resolutoria, los de la del primero, por su muerte sin sucesión, a todos los demás sobrinos por décimas terceras partes, y los de la del segundo, por fallecimiento con descendientes, a los hijos del mismo, los tres recurrentes, por terceras partes:

Resultando que presentada la referida escritura de partición en el Registro de la Propiedad de Oriente, de Valencia, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida y, por tanto, denegada en este Registro de la Propiedad del distrito de Oriente, la inscripción de las adjudicaciones que en el precedente documento se hacen de los bienes de D. Gerardo Durá Climent, por aparecer ya inscritos los bienes a nombre de tercero":

Resultando que doña Elena, D. Gerardo y D. José Durá Orduña interpusieron recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes razonamientos: Que el Registrador no se ha percatado de la entrafía de este asunto, en que no se trata de bienes de D. Gerardo Durá Climent, sino de bienes de D. José Rovira Puig, causante que dispuso de parte de su patrimonio en un legado en nuda propiedad, con condición reesolutoria en favor de dicho Sr. Durá Climent, condición que al cumplirse llevaba consigo por terminante disposición del testador de la adquisición de los bienes por los recurrentes; que la expresada condición resolutoria se hizo constar en el asiento de la inscripción de todas las fincas adjudicadas, habiéndose aplazado la liquidación del impuesto correspondiente a la Hacer

da por dicha nuda propiedad, hasta que pudieran determinarse de un modo cierto quiénes habían de ser los adquirentes de la misma, según lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento, cual aparece en la nota de la Oficina liquidadora extendida al pie del documento de división hereditaria en Mayo de 1913; que ninguna dificultad han puesto los otros Registradores de Valencia en que radican las fincas, para la inscripción de los predios procedentes de la hijuela, que se resolvió, formada a D. José María Durá Climent, adjudicándose por disposición del causante a los demás sobrinos, llamados por haber premuerto el referido Sr. Durá sin descendencia a la usufructuaria doña Amalia Climent, como tampoco hubo obstáculo para inscribirse en el Registro de la Propiedad de Occidente, a nombre de los recurrentes como instituidos por el mismo causante respecto a los bienes procedentes de la hijuela, que se resolvió, formada a D. Gerardo Durá; que la nota denegatoria del Registrador obedece a que, a pesar de sujetarse la inscripción de la hijuela en nuda propiedad de D. Gerardo Durá, a la condición resolutoria de sus derechos, si se daba el caso, cual ocurrió, de premorir a la usufructuaria, nubo transmisiones aceptadas por compradores de fincas al referido D. Gerardo Durá, cuyas ventas afectas naturalmente a dicha condición resolutoria, previamente inscrita en el Registro, no cabe constituyan obstáculo para la inscripción de la adjudicación verificada por el Contador testamentario a favor de los recurrentes en la división adicional de bienes de D. José Rovira Puig; que tampoco hubiera existido impedimento de ninguna clase si el otro sobrino premuerto, don José María Durá, hubiera hecho por su parte transmisiones, todas ellas pendientes de las limitaciones impuestas por el testador, y cuya resolución de aquellos derechos de los sobrinos del causante D. José María y D. Gerardo Durá Climent, como en su consecuencia de las transmisiones hechas por los mismos, se produjo *ipso facto* por el fallecimiento de dichos señores, sobreviviéndoles la usufructuaria universal doña Amalia Climent, conforme a lo establecido en el artículo 37, número 1.º de la ley Hipotecaria, y 149, 150 y 151 de su Reglamento, sin que el hecho de que la voluntad de un tercero que se conviene con un instituido condicional para la adquisición de derechos de éste, pueda obstaculizar en lo más mínimo el expedito derecho que a la inscripción corresponde al llamado por el causante para la sucesión de los bienes en el momento en que documentalmente conste el cumplimiento de la condición resolutoria inscrita; y que esta actuación deben realizarla los Registradores por la competencia que reúnen en armonía con los mandatos del propietario de los bienes que terminantemente constan inscritos y a que se ha de atener, sin necesidad de que se declare por los Tribunales lo que con tanta evidencia aparece en el Registro, que es lo que se ha de respetar:

Resultando que el Registrador de

la Propiedad alegó en defensa de su calificación: que debe confirmarse la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria; que las inscripciones están bajo la salvaguardia de los Tribunales; que es necesario tener en cuenta también el párrafo 1.º del artículo 24 de dicha ley; que según certificación que acompaña, aparecen dos fincas, que señala con los números 4 y 5, y que constituyen la adjudicación condicional a D. Gerardo Durá, no están inscritos a nombre del causante, D. José Rovira Puig, ni a nombre del referido don Gerardo Durá, y que si las fincas actualmente están inscritas a nombre de Francisco Olmos Domingo, Vicente Comes Ortega, José Monfort Boix y José Ortega Perelló, ¿cómo es posible que se pretenda con este procedimiento inadecuado que el Presidente de la Audiencia o el Registrador que informa despojen a dichos adquirentes de las fincas que compraron en nuda propiedad a D. Gerardo Durá, cuando así consta en la certificación que acompaña?

Resultando que de la certificación de referencia aparece: la inscripción de una finca rústica, sobre la cual D. Gerardo Durá adquirió la nuda propiedad, cuyo usufructo corresponde a doña Amalia Climent por herencia de D. José Rovira, según la inscripción segunda de la finca número 4.077, libro 72 de Ruzafa, tomo 492, folio 249, y la vende, en unión de otra, a D. José Monfort Boix por el precio de 1.650 pesetas, según resulta de una escritura otorgada en Valencia el 2 de Noviembre de 1920, inscribiendo en su virtud D. José Monfort su título de compra de la finca sin condición alguna especial; que existe una nota marginal, en la que se expresa: que el usufructo que tenía en la finca doña Amalia Climent, según la correspondiente inscripción, ha quedado extinguido y consolidado con la nuda propiedad por fallecimiento de dicha usufructuaria; que en otra inscripción se trata también de una finca rústica, y las circunstancias son semejantes a la anterior, y estas dos inscripciones son a las que se refiere el Registrador en su informe:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente, de Valencia, por consideraciones que, aunque algo más ampliadas, son análogas a las expuestas por dicho funcionario en su informe:

Resultando que por acuerdo de este Centro, de 5 del corriente mes, se ordenó al Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente, de Valencia, que para mejor proveer en este recurso remitiera una certificación literal de la finca número 4.077, inscripción 2.ª, libro 72 de Ruzafa, tomo 492, folio 249, o de cualquiera otra de las adjudicadas, donde constara la reserva o condición discutida, y en relación de las demás fincas donde se haya hecho mención de la misma cláusula, y remitida que fué, de la misma aparece: que D. José Rovira Puig dispuso que si alguno de sus sobrinos José María, Gerardo,

Josefa, Rafael y Alfonso Durá Climent, Concepción, Adelaida, Eduardo, Enrique y Vicente Donat Climent, y Mercedes, Adela, Isabel y Amalia Climent Sala premueren sin sucesión a la usufructuaria Amalia Climent Donat, la parte que en su herencia correspondiera al que fallezca antes que ésta se distribuirá entre los demás expresados sobrinos sobrevivientes por porciones iguales; pero si deja descendientes, heredarán éstos en su representación la expresada parte", y que las otras tres fincas adjudicadas a D. Gerardo Durá Climent lo fueron por los conceptos, con las obligaciones y condiciones que detalladamente constan en la inscripción extensa, que transcribe:

Vistos los artículos 5.º, 16, 20, 34 y 234 de la ley Hipotecaria, 61 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro de 17 de Marzo de 1892, 1.º de Abril de 1887 y 8 de Febrero de 1885:

Considerando que el principio de publicidad de nuestro sistema hipotecario impone a los terceros que contraten sobre la fe del Registro las cargas y condiciones que del mismo resulten con claridad, o en otros términos: los actos ejecutados o contratos otorgados por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello no gozan de la plena protección del artículo 34 de la ley Hipotecaria cuando se resuelve el derecho del otorgante en virtud de título anterior inscrito o de causas que resulten *claramente* del mismo registro:

Considerando que por registro ha de entenderse en estos supuestos no sólo el último asiento de propiedad relativo a una finca de derecho, sino todos los vigentes en el mismo folio o bajo el mismo número, y aun los extremos y declaraciones de fuerza real que por exigencias legales se hayan hecho constar en una inscripción extensa, cuyo contenido aparezca formalmente relacionado con el asiento conciso por medio de las referencias reglamentarias:

Considerando que según la certificación unida a este expediente para mejor proveer, en la segunda instancia extensa, practicada sobre la finca número 4.077, a que se refieren las correspondientes a los inmuebles vendidos, aparece con toda claridad la condición testamentaria impuesta por D. José Rovira Roig de que si alguno de sus sobrinos José María, Gerardo, etc., premuriesen sin sucesión a la usufructuaria Amalia Climent Donat, la parte que en su herencia correspondiera al que fallezca antes que ésta se distribuirá entre los demás expresados sobrinos sobrevivientes por porciones iguales; pero si deja descendientes, heredarán éstos, en su representación, la expresada parte:

Considerando que la constancia en el Registro y los naturales efectos de la cláusula reversional transcrita limitaban las facultades de los nudos propietarios en orden a la incondicional transmisión de las fincas objeto del recurso y dejaban el derecho de los adquirentes por compraventa pendiente de una condición, cuyo cumplimiento, siempre que se haya de-

mostrado auténticamente, abre las puertas del Registro a los herederos llamados en último lugar:

Considerando que si bien la cláusula, transcrita llama en último lugar a los descendientes del sobrino que premuera a la usufructuaria, en representación de su padre, con lo cual claramente da a entender que no lo pone propiamente en condición, es decir, como acontecimiento que haya de suceder para perfeccionar la transferencia a favor del premuerto, sino en sustitución, o sea como subrogados en el puesto correspondiente al mismo, es lo cierto que las livianas dudas que pudieran suscitarse sobre la particularidad de que al suceder, como dice el artículo 924 del Código civil, los hijos a su padre en todos los derechos que tendrá si viviera, han asumido también las responsabilidades por el mismo contraídas, se hallan agravadas en el caso presente por la circunstancia de haberse inscrito la nuda propiedad a favor de D. Gerardo Durá Climent sin condición alguna, de tal suerte que la calificación hipotecaria ha de ser deferida a los Tribunales de Justicia, que con mayores elementos de juicio podrán decidir sobre la validez de las ventas por aquél otorgadas y sobre la repercusión de las mismas en el patrimonio respectivo de los interesados.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Octubre de 1926.—
El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros.
Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

En atención al mal estado de salud de D. Emilio Ortiz Escribano, Oficial de segunda clase, electo de esa Dependencia provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-

docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Ruanales, Ayuntamiento de Valderredible, provincia de Santander, por D. Miguel José Rodríguez, denominada Escuela,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Noviembre de 1926.—
El Director general, Suárez Somonte.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES

PROGRAMA DE PREMIOS PARA LOS CONCURSOS DEL AÑO 1928.

Primer concurso (Artículo 41 de los Estatutos.)

Destinado a premiar: *Trabajos publicados o inéditos que versen sobre asuntos de carácter científico relacionados con las ciencias que la Academia cultiva o con las aplicaciones de estas ciencias.*

Artículo 1.º Podrán acudir al concurso los autores de trabajos que haya publicado la Academia, cuya fecha no sea anterior a 1.º de Enero de 1924, y los de trabajos inéditos que aspiren a la publicación de éstos. Unos y otros deberán presentar una instancia en la que expresen su deseo, el título que tenga el estudio por el que aspiren al premio y las señas de su domicilio. La Secretaría dará a cada uno de los interesados un recibo que le sirva de resguardo.

Artículo 2.º La Academia ofrece tres premios de 1.000 pesetas cada uno, tres de 500 y tres de 250, los cuales otorgará, si hay lugar a ello, distribuyéndolos entre los autores de los trabajos presentados, con arreglo al mérito que la Academia atribuya a cada uno.

Artículo 3.º Los trabajos habrán de estar escritos en castellano. En el caso de mérito intrínseco equivalente, tendrán preferencia los trabajos que aparezcan redactados y presentados con mayor esmero.

Artículo 4.º La Academia imprimirá por su cuenta los trabajos inéditos premiados, según los elementos de que disponga lo permitan y en la forma que en cada caso ha de acordar, entregando cien ejemplares de su trabajo a cada autor premiado.

Segundo concurso (Artículo 43 de los Estatutos.)

En él se adjudicarán dos premios a los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, a juicio de la misma Corporación, alguno de los temas siguientes:

1.º

Teoría de los invariantes en las transformaciones cremonianas.

2.º

Estudio biológico y sistemático de un grupo de invertebrados marinos de la fauna de la Península Ibérica

Artículo 1.º Los premios de este concurso, que se adjudicarán, conforme lo merezcan, a las Memorias presentadas, serán por cada uno de los temas propuestos, de tres clases: premio propiamente dicho, accésit y mención honorífica.

Artículo 2.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste la adjudicación; una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello de la Academia, que en sesión pública entregará el señor Presidente de la Corporación a quien le hubiere merecido y obtenido o a persona que le represente; retribución pecuniaria, al mismo autor o concurrente premiada, de 2.000 pesetas; impresión por cuenta de la Academia, en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entrega, cuando esto se verifique, de cien ejemplares al autor.

Artículo 3.º El premio se adjudicará a las Memorias que no sólo se distinguen por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias y redacción bastante esmerada, para que desde luego pueda procederse a su publicación.

Artículo 4.º El accésit consistirá en diploma y medalla iguales a los del premio y adjudicados del mismo modo, en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos cien ejemplares al autor.

Artículo 5.º El accésit se adjudicará a las Memorias poco inferiores en mérito a las premiadas y que versen sobre el tema propuesto, o, a falta de término superior con que compararlas, a las que reúnan condiciones científicas y literarias aproximadas, a juicio de la Corporación, a las impuestas para la adjudicación u obtención del premio.

Artículo 6.º La mención honorífica se hará en un diploma especial análogo a los del premio y accésit, que se entregará también en sesión pública al autor o concurrente agraciado o persona que le represente.

Artículo 7.º La mención honorífica se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algún concepto, pero que, por no estar exentas de lunares o imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente a su publicación, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de premio ni de accésit.

Artículo 8.º Las Memorias que se presenten optando a los premios ofrecidos en este concurso se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor; pero con un lema perfectamente legible en el sobre o cubierta que sirva para diferenciarlas.

unas de otras. El mismo tema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio o paradero.

Artículo 9.º De las Memorias o pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará, a las personas que los presenten y entreguen, un recibo en que conste el lema que los distinga y el número de su presentación.

Artículo 10. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio o accésit se abrirán en la sesión en que se acuerde o decida otorgar a sus autores una u otra distinción y recompensa, y el señor Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

Artículo 11. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de mención honorífica no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decisión de la Academia, concedan su beneplácito para ello. Para poder obtenerse se publicarán en la GACETA DE MADRID los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas, y, en el impropio término de dos meses, los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certamen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad a sus nombres. Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden, sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian a la honrosa distinción que legítimamente les corresponde.

Artículo 12. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados ni con premio propiamente dicho, ni con accésit, ni con mención honorífica, se quemarán en la misma sesión en que la falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese declarado. Lo mismo se hará con los pliegos cerrados correspondientes a las Memorias agraciadas con mención honorífica cuando, en los dos meses de que trata la regla anterior, los autores no hubieren concedido permiso para abrirlos.

CONDICIONES GENERALES PARA AMBOS CONCURSOS

Artículo 1.º Estos concursos quedarán abiertos el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrados el día 31 de Diciembre de 1928, a las diez y siete horas; plazo dentro del cual se recibirán en la Secretaría de la Academia, Valverde, 26, los trabajos e instancias que se presenten.

Artículo 2.º Podrán acudir al concurso los autores españoles, portugueses e iberoamericanos que presenten trabajos que satisfagan a las condiciones establecidas en este programa. Se exceptúan los individuos numerarios de la Corporación.

Artículo 3.º La devolución a los autores respectivos de los trabajos inéditos no premiados, mediante la entrega del recibo correspondiente dado por la Secretaría en el acto de

la presentación, exigirá el acuerdo de la Academia.

Con opción a los premios ofrecidos en el concurso de 1925, abierto conforme al artículo 41 de los Estatutos, se han presentado las Memorias siguientes:

Número 1.—Propiedades correlativas de las progresiones aritméticas y la Elipse y nuevos teoremas sobre esta curva; por D. Manuel Gómez Castaño.

2.—Calculador en forma de libro; por D. Serafín de Dios Armenteros.

3.—Abreviaciones aritméticas; por D. Román Ayza Maquen.

4.—Contribución al estudio del megasismo japonés de 1.º de Septiembre de 1926; por D. Vicente Inglada Ors.

5.—Materia y radiación; por don Ramón Soto.

6.—Teoría del paramagnetismo en los cristales; por D. Julio Palacios.

7.—La esencia de la gravedad. Nueva teoría sísmica; por D. Ramón Soto.

8.—Hidrogenaciones en el núcleo del bifenilo; por D. Andrés León Maroto.

9.—Contribución al estudio del sistema pirenaico (canal de Berdún) de 10 de Julio de 1923; por D. Vicente Inglada Ors.

10.—Estudio de la estructura de los compuestos oxigenados ternarios. Predicción de todas las fórmulas posibles; por D. Antonio Ferrán Degrie.

11.—Los nuevos fundamentos de la Matemática; por D. Tomás Rodríguez Bachiller.

En el mismo concurso, con arreglo al artículo 43 de los Estatutos, se ha presentado una sola Memoria señalada con el lema "Lege queso" y tema: Estudio de un grupo de especies de la fauna ibérica, útiles a la Agricultura.

Madrid, 4 de Noviembre de 1926.—
El Secretario general, José María Madariaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRERAS

La ley de 23 de Marzo de 1900 estableció la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica; como complemento de dicha ley, por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 fué aprobado el Reglamento propuesto por la Comisión permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso.

Resultando: 1.º Que en el citado Reglamento y en su artículo 8.º, párrafo primero, claramente se indican en las que corresponde decretar la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y otorgar la autorización al Ministro de Fomento.

2.º Que el artículo 9.º del mismo fija cuándo debe formarse un solo expediente o varios para solicitar la concesión.

3.º Que el artículo 10 obliga al

petionario a decretar el derecho a la energía que piensa utilizar.

4.º Que el artículo 11 especifica los documentos de que debe constar el proyecto.

5.º Que los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 detallan: la revisión de la documentación presentada por el petionario; la tramitación que debe seguirse cuando la instalación afecta a un solo Centro y cuando afecta a diversos; el reconocimiento de la línea o líneas solicitadas; los informes que deben pedirse para unirlos a los expedientes; la representación que debe tener el petionario en las diversas provincias por las cuales se desarrolla la línea, y la remisión por el Gobernador civil del expediente al Ministerio;

Considerando: 1.º Que aun cuando el Reglamento citado expresa el número y cualidad de los documentos que debe constar el expediente, los trámites que deben seguirse y los informes que han de obtenerse, se ha visto en la práctica que los Gobiernos civiles interpretan de tal modo lo dispuesto en el citado Reglamento, que la diversidad de opiniones hace casi imposible la concesión de una línea solicitada sin la previa devolución al Gobernador civil de los expedientes para la adición de nuevos documentos, bien por carencia de los necesarios o bien por la diversidad de criterio que se proponen en los informes sobre un mismo asunto; originando esto pérdida de tiempo para los que solicitan la concesión y mayor confusión a la Administración aumentando la firma de la Superioridad en un asunto en el que de estar bien tramitado podría reducirse al minimum el tiempo y trabajo.

2.º Que la mayoría de los proyectos adolecen del defecto de la no declaración del derecho a la fuerza, que tanto el petionario debe declarar como el informe que debe hacerse sobre tal derecho.

3.º Que en la nota-anuncio que debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias por las cuales atraviesa la línea no figura en muchas de ellas los terrenos por los que va la línea, sus términos municipales y las concesiones establecidas, por lo que no puede comprobarse si las certificaciones de las Alcaldías están o no completas; que asimismo, en los documentos remitidos por éstas no constan haberse hecho las diligencias correspondientes para haber puesto en conocimiento de los particulares el paso de la línea; que el no publicarse en los *Boletines Oficiales* la relación nominal de los propietarios da lugar a que los dueños de los predios no conozcan el paso de la línea por sus terrenos, y por lo mismo no pueden dar la autorización correspondiente caso de acceder, ni hacer reclamaciones, si consideran por alguna causa que no debe pasar por ellos; también da lugar tal omisión a que los dueños de las concesiones ya otorgadas, no tengan conocimiento del

cruce de la que solicita la concesión con las de su propiedad; igualmente sucede con las líneas de las Compañías telefónicas y telegráficas, bien sean de particulares, de Empresas o del Estado; por lo que todo esto origina que los documentos de las Alcaldías son incompletos al no existir la certificación de las citaciones hechas y las incidencias que hayan podido dar lugar.

4.º Que los informes técnicos son tan varios en cada provincia, que algunos se limitan a repetir condiciones que ya el Reglamento indica, y en otros, al variarlas, no especifican el motivo de tal cambio; y esta diversidad de criterios ha llegado al caso de examinar un mismo proyecto una provincia y considerarlo como bien redactado, y en la colindante como defectuosa, de tal manera, que se exigía se redactara uno nuevo, y con tal disconformidad de opiniones ha sido remitido para su aprobación.

5.º Que los informes de los Contadores oficiales y Comisiones provinciales han sido muchos de ellos eliminados de los expedientes, siendo éstos necesarios por exigirlos el Reglamento.

6.º Que si el artículo 10 del Reglamento obliga al peticionario a presentar la solicitud en el Gobierno civil de la provincia en la que se produce la energía eléctrica, y a que a dicho Gobierno se remitan los expedientes incoados en los demás Gobiernos civiles en cuyos territorios se desarrolla la línea, para que el primero eleve todos ellos a la aprobación de la Superioridad, podrían evitarse los defectos anteriormente mencionados si el Gobierno civil que los remite tuviera la obligación de reunir los informes en uno sólo que abarcase los de los demás, con prescripciones que no serán las que taxativamente se especifican en el Reglamento, por cuanto le sería más fácil, por su proximidad con las Jefaturas y Centros provinciales, comprobar la documentación de los demás Gobiernos civiles para asegurarse de que se hallan completos los expedientes, y una vez esclarecidos por el mismo los puntos discrepantes, cumplimentados en todas sus partes las disposiciones vigentes sobre la materia y el vigente Reglamento, elevar los expedientes con la instancia y proyectos presentados por el interesado a la aprobación de la Superioridad.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que en los Gobiernos civiles en cuyo territorio tenga que efectuarse el tendido de una línea de conducción de energía eléctrica, la tramitación de los expedientes que se originen en virtud de tal petición se ajuste estrictamente a lo dispuesto en el vigente Reglamento de instalaciones eléctricas y demás disposiciones complementarias que se hayan dictado o se dicten.

2.º Que los Gobernadores civiles, asesorados por los Ingenieros, Jefes de Obras públicas correspondientes en

donde radique la producción de energía eléctrica, quedan obligados a efectuar el estudio de los expedientes de los demás Gobiernos civiles por cuyo territorio atraviere la línea, a fin de dar uniformidad a las condiciones propuestas en los informes técnicos, comprobación de la documentación remitida por los demás Gobiernos civiles, reclamaciones presentadas en los mismos y demás incidencias, a fin de que apoyándose en el informe-resumen que debe remitir, de cuya veracidad sea responsable el Gobierno civil que la efectúa, pueda este Ministerio sin más dilación dictar la resolución que crea conveniente.

3.º Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1926. El Director general, Gelabert. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente en competencia para un aprovechamiento de aguas del río Genil, con destino a usos industriales, en términos de Loja, Algarinejo e Iznajar, solicitado por D. Vicente Asensio Bourgón y por D. Manuel Monjarín; y

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con dicho Consejo, ha tenido a bien disponer se otorgue a D. Vicente Asensio Bourgón el aprovechamiento para usos industriales de las aguas del río Genil, derivándolas por dos presas, situada la primera en término de Loja (Granada), 1.600 metros aguas abajo de su confluencia con el río Frío, y la segunda en término de Loja y Algarinejo, 860 metros aguas abajo de su confluencia con el Pesquera, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 5 de Abril de 1920 por el Ingeniero de Minas D. J. Milans del Bosch, completado como se previene en las condiciones siguientes.

2.ª Dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de Granada el proyecto de las obras necesarias para garantizar el paso de las maderas por las presas.

3.ª El volumen máximo de agua que se podrá derivar por cada presa será, respectivamente, de 25 metros cúbicos por segundo por la primera y de 27 metros cúbicos por segundo en la segunda presa, sin alterar con los embalses el régimen del río y conservando su composición y pureza.

Para garantía del cumplimiento de esta condición, la Administración se reserva el derecho de obligar al concesionario al establecimiento de mó-

dulos y de estaciones de aforos aguas arriba y abajo del aprovechamiento concedido.

4.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar entre la coronación de cada presa y el nivel del río en el desahúe de las turbinas será, respectivamente, de 31.80 y 7.73 metros, debiendo quedar ambas coronaciones referidas a puntos fijos e invariables del terreno.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo, revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y Real decreto de 14 de Junio de 1921, a cuyos artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921.

6.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los cuatro años, a partir de la misma fecha.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consigne en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma. Se reserva igualmente la Administración el derecho de imponer al concesionario la obligación de dejar correr por el río, constante o periódicamente entre las tomas y los desagües, la cantidad de agua que, previa propuesta de la Junta provincial de Sanidad, se estime indispensable para evitar perjuicios a la salud pública si se derivase todo el caudal del río.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobada el acta de recepción.

11. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la ley y Reglamento de Obras públicas.

13. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las antecedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS AGRÓ- NOMOS

Convocatoria para los aspirantes a ingreso en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos con arreglo al nuevo plan de enseñanza.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 10 de Diciembre de 1924 aprobando el Reglamento de la Sección de Enseñanza del Instituto Agrícola de Alfonso XII, los requisitos indispensables que deben reunir los aspirantes a ingreso como alumnos oficiales, son los que a continuación se expresan:

1.º Ser español, menor de veintidós años, al solicitar matrícula en el primer curso de las enseñanzas que se cursan en la Escuela.

2.º No padecer enfermedad o defecto que dificulte o impida el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Médico, que para cada convocatoria designará la Junta de Profesores.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a exclusión por este concepto, constarán en una relación aprobada por la Junta de Profesores y que podrá ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

3.º Haber aprobado en algunas de las Facultades de Ciencias de nuestras Universidades, y con validez académica para las mismas, las asignaturas siguientes:

Análisis matemático (primero y segundo curso).

Geometría métrica y Trigonometría.

Geometría analítica.

Física general.

Química general.

Biología con nociones de Microbiología.

Geología con nociones de Cristalografía.

Este requisito se justificará mediante las correspondientes certificaciones.

4.º Ser aprobado en exámenes ante Tribunales formados por Profesores de la Escuela de:

Dibujo lineal acotado y lavado.

Traducción de idioma francés.

Traducción de idioma inglés.

Los exámenes a que se hace referencia en el apartado 4.º tendrán lugar en la última decena del próximo mes de Enero.

Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director Jefe del Instituto, acompañando a la primera instancia de petición copia legalizada de la inscripción de nacimiento del Registro civil, título de Bachiller o certificación oficial de tener aprobadas todas las asignaturas que lo constituyen o, en su defecto, resguardo de matrícula formalizada en alguna de las Facultades de Ciencias de nuestras Universidades, cédula personal y certificado de revacunación, debiendo satisfacer los interesados, en concepto de derechos de examen, 15 pesetas en metálico por cada examen que soliciten.

El examen de Dibujo constará de dos partes. En la primera, el aspirante tomará sobre modelos, piezas de máquinas o elementos de construcción, los datos necesarios para la representación; en la segunda, con el auxilio de los croquis realizados, dibujará la parte o representará la proyección que el Tribunal señale.

La técnica con arreglo a la cual se efectuará la representación será la de delineación y lavado, con rotulación.

Los exámenes de traducción de idiomas, francés e inglés, consistirán en efectuar por escrito u oralmente la versión al español de un trozo de una obra técnica escrita en cada uno de ellos.

El candidato que no se presente a sufrir examen de una materia cuando sea llamado no podrá examinarse de aquella hasta el siguiente período de exámenes. Si al ser llamado solicitado del Tribunal y por escrito la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen; pero sólo por una vez.

Los solicitantes podrán presentar sus instancias en la Secretaría de la Escuela todos los días laborables, del 5 al 20 de Enero, de diez a trece; debiendo acompañar a las mismas dos fotografías del solicitante, análogas a las de los kilométricos, para que unidas una a la papeleta de examen y otra a la instancia, sirvan de identificación ante los Tribunales.

A los aspirantes que tuviesen aprobada en esta Escuela la asignatura de idioma Francés (plan antiguo), se les concederá la validez de la misma para poder ingresar por el nuevo plan.

La Florida (Madrid), 5 de Noviembre de 1926.—El Director-Jefe, P. O., Angel Ullastres.

Convocatoria para los aspirantes que tengan aprobadas alguna o algunas asignaturas correspondientes al ingreso por el plan anterior de enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en la primera disposición transitoria del Real decreto de 10 de Di-

ciembre de 1924, aprobando el Reglamento de la Sección de Enseñanza del Instituto Agrícola de Alfonso XII, los requisitos indispensables que deben reunir los aspirantes a ingreso como alumnos oficiales son los que a continuación se expresan:

1.º No padecer enfermedad o defecto que dificulte o impida el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Médico que para cada convocatoria designará la Junta de Profesores.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a exclusión por este concepto constarán en una relación aprobada por la Junta de Profesores, y que podrá ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

2.º Ser aprobado, mediante examen en la Escuela ante Tribunales formados por Profesores de la misma, en los ejercicios de ingreso que tendrán lugar durante el año 1927 en una sola época, siendo ésta la correspondiente a los días del mes de Febrero que, en vista de las solicitudes presentadas, determine oportunamente la Junta de Profesores.

Los ejercicios de ingreso se efectuarán con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director-Jefe del Instituto durante los días 5 al 20 de Enero y hora de diez y seis a diez y ocho, acompañando a la instancia cédula personal y satisfaciendo la cantidad de 25 pesetas por cada grupo de Matemáticas y Biología y 10 pesetas por las demás asignaturas en concepto de derechos de examen. (Real orden de 17 de Julio de 1920.)

Las instancias, firmadas por los interesados, podrán presentarse en la Secretaría de la Escuela todos los días laborables, en las horas antes indicadas. A dichas instancias deberán acompañar un certificado de revacunación y dos fotografías del solicitante análogas a la de los kilométricos, para que unidas, una a la papeleta de examen y otra a la instancia, sirvan de identificación ante los Tribunales.

2.ª Los exámenes de que se trata serán seis, y versarán sobre cuestiones de

Aritmética y Algebra.

Geometría y Trigonometría.

Física.

Biología general.

Dibujo lineal.

Idioma francés.

El examen de Aritmética y Algebra consistirá en resolver tres cuestiones o problemas de temas corrientes; la resolución de dos de ellos elegidos por el Tribunal correspondiente, uno a la Aritmética y otro al Algebra, serán objeto de un ejercicio práctico escrito; la tercera, sacada a la suerte, y que puede referirse a una o a las dos materias, habrá de resolverse en la pizarra, ante el Tribunal, el cual podrá hacer las preguntas que juzgue convenientes a los fines de aclaración y justificación del razonamiento. Para la realización de esta segunda parte del examen es indispensable la aprobación de la primera.

El examen de Geometría y Trigonometría constará también de dos partes, formadas de modo análogo a como se detalla en el examen anterior y siendo iguales también las restricciones. Para actuar en este examen es preciso haber aprobado el de Aritmética y Álgebra.

El examen de Física consistirá en contestar el examinando a las preguntas que del respectivo cuestionario le haga el Tribunal y en resolver los problemas que éste le proponga en el acto del examen. Para actuar en el examen de Física precisa la aprobación de Geometría y Trigonometría.

El examen de Biología general se realizará observándose lo dispuesto en el artículo 55 del anterior Reglamento de la Escuela (28 Junio 1910) para el tema escrito. Dicho examen se ampliará sacando a la suerte cada aspirante a ingreso, en la referida

asignatura, dos temas, uno de cada uno de los grupos que no figuren en el examen escrito, para que sean desarrollados oralmente ante el Tribunal correspondiente. (Real orden de 30 de Julio de 1917.)

Para actuar en este examen no será necesaria la aprobación de otras materias de las que constituyen el ingreso.

El examen de Dibujo lineal constará de dos ejercicios: uno de dibujo con instrumentos y otro realizado a mano libre; el primero tendrá una característica marcadamente geométrica, y el segundo se referirá a los ornamentos derivados de la línea recta, curva y mixta.

Consistirán estos ejercicios en la copia de un modelo (lámina) de cada una de las clases indicadas.

El examen de idioma francés consistirá en la traducción de un perío-

do tomado de un libro de agricultura.

3.^a Los cuestionarios correspondientes a las materias anteriormente enumeradas están publicados en la GACETA DE MADRID de 17 de Diciembre de 1914.

4.^a El candidato que no se presentará a sufrir el examen de una materia cuando fuese llamado, no podrá examinarse de aquella hasta la convocatoria siguiente.

Si solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta antes de terminarse los exámenes de que se trata, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen; pero por una sola vez.

La Florida (Madrid), 5 de Noviembre de 1926.—El Director Jefe, P. D. Angel Ullastres.